

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA -EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-33-33-000-2014-00116-00

Accionante: ANDRES JULIAN ESTRADA

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, visible a folios 347 a 400 del expediente. Se deja constancia de que, además del escrito de contestación de la demanda fueron aportados cuatro (4) porta planos con el informe mensual de gestión predial del mes de julio con 26, 10, 32 y 30 planos, más una carpeta contentiva de informe de reparación directa del predio CRC 01 107 - Andrés Estrada, con 183 folios y un cd con la contestación en formato virtual; lo anterior en virtud de su cantidad y formato no fue digitalizado en el presente traslado pero queda a disposición de las partes en la Secretaría de la Corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



Bogotá D.C.

Doctor
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Av. Venezuela Ed. Nacional primer piso
Tel. (57 5) 6642718
Correo: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias.

AV Venezuela Centro CE@
35 # 27 Edificio Nacional.
1 PISO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00116-00
Demandante: Andrés Julián Estrada Otálvaro y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Asunto: Contestación de demanda.

Honorable doctor:

ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda promovida por el señor Andrés Julián Estrada Otálvaro en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los señores Santiago de Jesús Estrada Ramírez y Augusto de Jesús Estrada Ramírez, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por el Señor Presidente, Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, quien ha delegado en el Dr. Óscar Ibañez Parra la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que fundamentan la demanda, son las siguientes:

"PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. GP 1093 de 15 de 2013 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales para

expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE, TRAYECTO 01: CARTAGENA – TURBACO – ARJONA, denominado Polvo Azul, Ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, identificado con la ficha predial N° CRC -01-107 de fecha 26 de diciembre de 2011 elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con una extensión superficial de TERRENO de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.647,69 M2) y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 89+109.43D y final K 89+312.40D, que hace parte de un lote de mayor extensión denominado "Polvo Azul", identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0295-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-158436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. GP 1134 de 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GP 1093 del 15 de julio de 2013 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que decidió confirmar la RESOLUCIÓN GP 1093 DEL 15 de julio de 2013, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por medio de la cual se dispuso la expropiación judicial de terreno identificada con ficha predial N° CRC -01-107, que hace parte del inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral número 00-02-0002-0295-000 y con matrícula inmobiliaria No. 060-158436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de los señores SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ Y ANDRES JULIAN ESTRADA OTÁLVARO.*

TERCERA: *Que consecuentemente se restablezca el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA BUENA FE/ CONFIANZA LEGÍTIMA de los señores ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ consagrados en los artículos 58, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la construcción de la segunda calzada en el margen contrario al predio de los ACTORES.*

CUARTA: *Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.*

SUBSIDIARIA

ÚNICA: *Que se restablezca el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTADA AL INTERÉS PÚBLICO previsto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 de los señores ANDRES JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ; con el fin de CONSERVAR LA PARTE LA FAJA DE RETIRO que NO se utilizará en la construcción de la segunda calzada.*

Sea lo primero manifestar al despacho que me opongo al petitum formulado en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que somete a controversia en sede judicial el señor Andrés Julián Estrada Otálvaro en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los señores Santiago de Jesús Estrada Ramírez y Augusto de Jesús Estrada Ramírez, con fundamento en los argumentos que desarrollaré a lo largo del presente contradictorio para establecer la posición de la Agencia Nacional de

RESPECTO DEL HECHO OCTAVO. ES CIERTO. La Agencia Nacional de Infraestructura delegó en el concesionario **AUTOPISTAS DEL SOL S.A**, con fundamento en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 para que asumiera y ejecutara directamente el proceso de enajenación voluntaria, tal y como consta en la modificación realizada a la cláusula 34 del contrato de Concesión referido, por medio de acto modificatorio N°. 1 fechado 08 de mayo de 2008, en el que se establece dentro de la cláusula Segunda Numeral 2.4 que "(...) Asumirá el proceso de enajenación voluntaria (...)", y que "(...) en desarrollo de esta obligación asumirá: a) La suscripción y expedición de ofertas de compra y su correspondiente notificación conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del C.C.A, incluyendo la suscripción y expedición de los edictos cuando a ello hubiere lugar (...)"

Así las cosas, Autopistas del Sol S.A. emitió con base en el avalúo corporativo CRC-01-107 de fecha 11 de septiembre de 2012, oferta formal de compra dirigida a los señores **ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ** y **SANTIAGO ESTRADA RAMÍREZ**, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el predio requerido para la construcción de una obra de infraestructura val, por medio del oficio No. **GPB-CRC-105-12 de 20 de septiembre de 2012**, el cual le fue notificado personalmente al primero de los mencionados copropietarios el día 4 de octubre de 2012, mientras que a los otros dos copropietarios fueron notificados mediante Aviso del mismo acto administrativo, que fue entregado en el lugar de destino, en fecha 24 de noviembre de 2012, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la oferta de compra resulta oponible a terceros, de conformidad con la inscripción que se efectúe sobre la matrícula inmobiliaria del bien inmueble, hecho que se encuentra acreditado dentro de los antecedentes administrativos de los actos demandados, por lo cual, la notificación personal o por aviso a los propietarios de los predios resulta ser una herramienta garantista pero no la única para hacer exigible su conocimiento.

RESPECTO DEL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA. Se trata de aspectos técnicos que recaen en la esfera competencial del concesionario, por lo cual la Agencia a la que represento no se encuentra en la obligación de conocerlos y acreditar la veracidad de los dichos de la parte demandante, pues la narración recae sobre aspectos que escapan las facultades y competencias de la entidad. Por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

RESPECTO DE LOS HECHOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMOSEGUNDO. NO SON CIERTOS. Respecto a este asunto es importante señalar que la oferta formal de compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012 fue notificada en debida forma, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que en fecha 13 de noviembre de 2012 a las 3:45 P.M. el señor **WILIAN SIERRA**, quien manifestó ser el administrador de la finca en la cual se encuentra la zona de terreno requerida CRC-01-0107, recibió directamente en el predio ubicado al lado de la Carretera Troncal de Occidente, la **citación para la diligencia de notificación personal** de la oferta formal de compra GPB-CRC No. 105-12 de fecha 20 de septiembre de 2012, dirigida a la dirección del predio requerido, a los tres señores copropietarios proindiviso del predio requerido **SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ** y **ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTALVARO**, esa citación fue entregada

en la forma expuesta, tal como consta en la firma de recibido impuesta por el señor Wilian Sierra, administrador de la finca, en el texto de la mencionada citación, de la cual se anexa copia a la presente resolución.

Esta persona que se identifica como administrador de la finca en la que se encuentra el predio requerido CRC-01-107, señor WILIAN SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.515.757, fue la misma persona que recibió el AVISO de notificación de Oferta de Compra en fecha 24 de Noviembre del 2012, y el Oficio de Citación para Notificación personal de la Resolución No. GP 1093 del 15 de Julio de 2013 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en fecha 2 de agosto de 2013, tal como consta respectivamente en las constancias de correo certificado de la empresa TRANEXCO de las guías Nos. 03735768684H y 03742870626P respectivamente, de las cuales igualmente se aporta copia, sin que respecto de estas últimas comunicaciones también recibidas por el señor WILIAN SIERRA, hubiesen los propietarios del predio objeto de adquisición manifestado no haberlas recibido.

Por lo expuesto, queda claro que en la dirección del predio requerido CRC-01-01107, **SÍ** se recibió de manera efectiva, la respectiva CITACIÓN para la diligencia de notificación personal de la oferta de compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012 dirigida a los tres copropietarios inscritos, y en razón de la no comparecencia por parte de dos de ellos para notificarse personalmente del mencionado oficio, se procedió a efectuar la notificación por AVISO por intermedio de un oficio, el cual fue recibido en el predio requerido en fecha 24 de Noviembre de 2012, tal como se señaló correctamente en el texto de la Resolución No. GP 1093 del 15 de Julio de 2013 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cual fue ratificada por encontrarse acorde con la realidad, en consecuencia, la notificación de la oferta de compra se surtió en debida forma, esto es, sin violación al debido proceso y al derecho de defensa.

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMOTERCERO. ES CIERTO. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMOCUARTO, DÉCIMOQUINTO, DÉCIMOSEXTO, DÉCIMOSÉPTIMO Y DÉCIMOCTAVO. SON PARCIALMENTE CIERTOS. Debe advertirse que en virtud de que no fue posible llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria con los titulares del derecho real de dominio, esta Entidad procedió a dar inicio a la etapa de agotamiento de la vía gubernativa, la cual fue surtida en los siguientes términos:

No.	AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA
1	Emisión de la Resolución No. GP 1093 de fecha 15 de Julio de 2013, mediante la cual se ordena iniciar proceso de expropiación judicial.
2	Emisión del oficio No. 2013-706-011156-1-1 de fecha 17 de Septiembre de 2013, mediante el cual se convocó a los titulares del derecho real de dominio para que se presentarán a notificarse personalmente de la resolución de expropiación judicial.
3	Acto de notificación personal de la resolución de expropiación judicial de fecha 06 de Agosto de 2013 correspondiente a los tres titulares del derecho real de

	dominio.
4	Interposición de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación judicial en la Agencia, mediante radicado No. 2013-409-032940-2 con fecha del 21 de Agosto de 2013.
5	Se resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante la Resolución No. GP 1134 de fecha 11 de septiembre de 2013.
6	Emisión del oficio No. 2013-706-014848-1 de fecha 17 de Septiembre de 2013, mediante el cual se convocó a los titulares del derecho real de dominio para que se presentarán a notificarse personalmente de la resolución que resuelve recurso de reposición.
7	Acto de notificación personal de la resolución de expropiación judicial de fecha 08 de octubre de 2013 correspondiente a los tres titulares del derecho real de dominio.
8	Firmeza del acto el 09 de Octubre de 2013.

RESPECTO DEL HECHO DÉCIMONOVENO. NO ES CIERTO. las facultades del Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentran establecidas en la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013, dicho acto administrativo refleja la delegación de funciones del Presidente de la ANI, siendo entonces un acto de carácter interno de la Entidad, y no general; mecanismo jurídico utilizado por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura con el ánimo de organizar internamente la labor de sus funcionarios en este caso particularmente el tema de índole predial, no siendo entonces, obligatoria su publicación en ningún medio en virtud de su particularidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 65 la obligación del Estado de publicar los actos de carácter general en el diario oficial, y este no es el caso, motivo por el cual no era obligación de la Entidad publicar en el diario oficial la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013.

RESPECTO DEL HECHO VIGÉSIMO. NO ME CONSTA. No me consta ninguna de las circunstancias señaladas, toda vez que hacen referencia a actividades desplegadas por los demandantes ajenos al proceso de expropiación de los cuales la Agencia no tiene conocimiento.

RESPECTO DEL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO. Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto de las cuales la ANI se opone, en tanto contrarían la normativa de infraestructura del país.

RESPECTO DE LOS HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO. NO SON HECHOS. Se trata del agotamiento de un requisito de procedibilidad para poder interponer una demanda. Adicionalmente se advierten situaciones propias de esa diligencia las cuales no son objeto de debate dentro del presente proceso, por lo cual se torna irrelevante efectuar un pronunciamiento acerca de estas circunstancias.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales pasó a exponer en los numerales subsiguientes, así:

1. Respeto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:**

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la

planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma trascrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejercer la gestión predial de los inmuebles que se requieren para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial de las vías concesionadas, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

2. Respetto de los contratos de concesión.

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto vale la pena destacar que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

"[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

También se caracteriza por que la **remuneración** del concesionario usualmente se obtiene a partir de la **explotación de la obra**³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", *Quarterly Journal of Economics*, Vol.112, No 4. (1997).

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. *El contrato de concesión de obras públicas*. En "Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública". Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión."

De lo anterior se desprende que la obligación de conceptuar acerca de la viabilidad de la construcción y ubicación de la vía recaía en cabeza de la Agencia y del concesionario vial. Aunque es de que advertir en el *sub lite* la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene legitimación en la causa, en tanto respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, existe el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito con la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., que determina obligaciones específicas a cargo del particular concesionario.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 también prevé el pago de peajes por parte de los usuarios de la obra en el contrato de concesión.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que los riesgos de financiación del proyecto son responsabilidad del concesionario, el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que brevemente podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN - Definición. Garantías de ingreso mínimo / RIESGO CONTRACTUAL - Concesiones de primera generación

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE SEGUNDA GENERACIÓN - Distribución de riesgos / DISTRIBUCION DE RIESGOS CONTRACTUALES - Concesiones viales.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 % de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el

dy.

ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

CONTRATO DE CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN - Concepto de gradualidad. Distribución de riesgo

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA (APP)** definidos como "todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura".

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

3. Respecto del Contrato de Concesión No. 008 de 22 de agosto de 2007.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, y la Sociedad Autopistas del Sol S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, cuyo alcance y objeto se describe en la cláusula segunda de la siguiente manera:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente CONTRATO, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE".

El INCO concede por medio de este Contrato al Concesionario el uso y la explotación del Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE", bajo el control y vigilancia del INCO, por el tiempo de ejecución del Contrato, para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la CLAUSULA 14. Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 de 26 de Junio de 2003.

La remuneración del CONCESIONARIO no incluye los derechos de usar para fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía, casetas de peaje, estaciones de pesaje, centros de control de operación o áreas de servicio del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas será autorizado por el INCO y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Apéndice B del Contrato de Concesión.

El CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe", permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente CONTRATO y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del INCO.

En desarrollo del objeto del CONTRATO, el CONCESIONARIO deberá ejecutar –en el plazo establecido en el presente CONTRATO – las Obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

El alcance físico del Proyecto de Concesión Vial aparece indicado en los apéndices del presente CONTRATO." (Lo subrayado y en negrilla fuera de texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad Autopistas del Sol S.A., de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende "transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."⁶ En este sentido, con la suscripción del referido contrato, "los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."⁷

⁶ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

⁷ Ibidem.

En este mismo sentido, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, señala en la cláusula 10 referente a las obligaciones del concesionario, las relativas a la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, así las cosas tenemos que:

“CLÁUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.13 Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de la CLÁUSULA 34 de este Contrato”.

(...)”

“CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

*Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarias para la ejecución del alcance progresivo del proyecto si el **INCO** decide llevar a cabo dichas obras con el concesionario, atendiendo en un todo a la distribución de obligaciones y responsabilidades que en la presente cláusula se establecen, de conformidad con las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y demás normas ~~concordantes y vigentes en la materia. La adquisición de predios para las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación** se realizará a favor del **INCO** u~~ atendiendo de oportunidad en la entrega de los tramos construidos, acorde a los plazos señalados en la Cláusula 7 y bajo el criterio de continuidad de terreno para el desarrollo de las obras.*

(...)”(Lo subrayado y en negrillas fuera de texto).

Como se advierte de las anteriores citas contractuales, se denota que se encuentra por cuenta y riesgo del Concesionario –quien en el presente litigio es la Sociedad Autopistas del Sol S.A.- las obligaciones relativas a la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación de los trayectos que conforman en el Proyecto Vial Concesionado, y como consecuencia inmediata de ello es el directo responsable de las situaciones adversas que se presenten entorno a este tópico.

IV. RESPECTO DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Situación fáctica en el sub exámine.

El asunto sometido a estudio por el despacho se sintetiza en la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Infraestructura - la Resolución No. GP 1093 de 15 de julio de 2013 y la Resolución No. GP 1134 de 11 de septiembre de 2013- mediante los cuales ordenó iniciar los trámite judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra: Proyecto vial Ruta Caribe, trayecto 01:

Cartagena – Turbaco – Arjona, denominado polvo azul, ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, Bolívar.

El actor demanda la legalidad de los actos administrativos formulando 5 cargos, así:

1. Nulidad por expedición en forma irregular.
 - 1.1 Irregularidad en etapa de enajenación voluntaria – indebida notificación de la oferta de compra No. GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012.
2. Nulidad por falta de competencia.
 - 2.1 Falta de competencia funcional – la supuesta resolución de delegación de funciones No. 399 de 17 de abril de 2013 no fue publicada en el diario oficial, ni en ningún medio de publicidad, razón por la que no tiene efectos vinculantes.
 - 2.2 Falta de competencia temporal – inobservancia del término previsto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.
 - 2.3 Falta de competencia temporal – inobservancia del término previsto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.
3. Nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
 - 3.1 Infracción al “Contrato de Concesión”, “Adendo No. 4” y al “apéndice A” que establecen la construcción de la segunda calzada por el margen izquierdo de la vía existente en el sentido Arjona (PR80+800), Turbaco (PR93+700), Cartagena (PR99+500) / violación al principio de la buena fe y de la confianza legítima.
4. Nulidad por haber sido expedidos mediante falsa motivación.
 - 4.1 No se precisa la norma de la que se deriva la competencia.
 - 4.2 Irregularidad en la notificación.
 - 4.3 Falta de correspondencia entre la zona requerida en relación con el terreno de propiedad de los recurrentes / errónea individualización de la zona requerida.
 - 4.4 Infracción al contrato.
5. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que las expidió.
 - 5.1 No utilización de la totalidad de la faja de retiro de la construcción de la segunda calzada.

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura se opone en los términos que se fundamenta la presente contestación, que para efectos prácticos lo hará en relación con los cargos antes enumerados, así:

1. Nulidad por expedición en forma irregular.

1.1 Irregularidad en etapa de enajenación voluntaria – indebida notificación de la oferta de compra No. GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012.

En primer término, a pesar de que la parte demandante advierte una irregularidad solamente por una presunta indebida notificación de la oferta de compra, la entidad estima conveniente hacer referencia al procedimiento de adquisición predial, para establecer si se ha vulnerado o no el debido proceso alegado como vicio de nulidad de los actos administrativos de expropiación proferidos. Es así que

Ag.

se hará una exposición del procedimiento de adquisición predial para poder posteriormente descender al caso concreto.

(I) Del procedimiento de adquisición predial.

Debe precisarse que existen dos formas de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria, y
2. Expropiación por vía judicial o administrativa.

La primera surge cuando la administración presenta y notifica la oferta de compra formal y se inicia la actuación administrativa correspondiente, orientada inicialmente a obtener la adquisición del inmueble por arreglo directo con el propietario, siendo esta etapa reconocida como de negociación voluntaria.

Ahora, si ella fracasa, esto es, que el propietario no acepta los términos de la oferta de compra, es obligatorio iniciar la expropiación del inmueble por la vía administrativa⁸, en tratándose de urgencia manifiesta declarada a través de acto administrativo formal.

Contrario sensu, si para efectos de la adquisición del predio respectivo, no fue expedido el acto administrativo que la decreta, dicho procedimiento deberá ser realizado bajo el modo de expropiación por vía judicial⁹.

En suma, la etapa de la negociación voluntaria, es obligatoria y condición *sine qua non* para iniciar cualquiera de las dos formas de expropiación, sin perjuicio, como quedó explicado, que la actuación administrativa culmine por enajenación voluntaria, caso en el cual, por sustracción de materia, no será necesario expropiar el inmueble.

En este estadio, valga traer a colación lo analizado *in extenso* por la Corte Constitucional en la sentencia C 1074 de 2002, con ponencia de Manuel José Cepeda Espinosa, que al abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda de constitucionalidad, tuvo a bien delimitar en tres grandes etapas el trámite expropiatorio a saber: i) Primera Etapa: La oferta de compra, ii) Segunda Etapa: La negociación y, iii) Tercera Etapa: El proceso expropiatorio, veamos:

"(...)

3.2.1. Primera Etapa: La oferta de compra

La etapa previa de negociación del proceso expropiatorio se inicia, tanto en el proceso por vía judicial como en el proceso por vía administrativa, con un acto administrativo que contiene la oferta de compra que se hace al propietario del bien cuya expropiación se requiere.

En el caso de la expropiación por vía judicial, el acto mediante el cual la entidad hace una oferta de compra por el bien se denomina "oficio",¹⁰ y contiene, entre otras cosas,

⁸Este instrumento está indicado solo si existe DECRETO DE DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA, con arreglo y para los efectos de los artículos 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997, que crea y reglamenta la EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA, la cual existía a la luz de la Ley 9ª de 1989.

⁹ La expropiación por vía judicial está reglada por la Ley 9ª de 1989 y modificada por el artículo 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificatoria de la Ley 9ª de 1989

¹⁰ El acto mediante el cual la administración hace oferta por el bien se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989: "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas

ely.

la identificación precisa del bien y el "precio base de la negociación," el cual toma como punto de partida el valor comercial fijado por el Instituto Agustín Codazzi o por peritos.¹¹ Este oficio debe ser comunicado al afectado de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, es decir, primero, mediante notificación personal; si no puede hacerse de esta forma, a través de edicto y, adicionalmente, con su publicación en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación para proteger los derechos de terceros.¹² El oficio también debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, según lo establece el mismo artículo 13 de la Ley 9 de 1989, con el fin de evitar que el dominio del bien sea traspasado a otras personas y, por esta vía, retardar el proceso expropiatorio. Contra este oficio no proceden los recursos propios de la vía gubernativa, ni acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La inscripción del oficio que contiene la oferta de compra en el folio de matrícula del inmueble, tiene, entre otros, los siguientes efectos: (i) saca el bien del comercio; y (ii) impide "el otorgamiento de licencias de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra."¹³ Con el fin de evitar que se pueda limitar de manera indefinida la posibilidad de enajenación de un bien afectado por este

que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.

El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, el cual se anexará a la oferta de compra. El término para formular observaciones, al mismo, empezará a correr a partir de la notificación de oferta de compra. El avalúo tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

El oficio que disponga la adquisición se notificará al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la orden de adquisición se notificará por edicto, el cual será fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal en un lugar visible al público de la sede de la entidad adquirente, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad adquirente lo publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local.

Adicionalmente, cuando el nombre del propietario figure en el directorio telefónico, se enviará a todas las direcciones que allí aparezcan copia del edicto por correo certificado o con un funcionario que la entregue a cualquier persona que allí se encuentre, o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias. También se enviará a la dirección que el propietario hubiere denunciado en la oficina de Catastro respectiva. [Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 13, en bastardilla, fueron derogados expresamente por la Ley 388 de 1997]

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho." (subrayado fuera de texto)

¹¹ Ley 388 de 1997, Artículo 61, inciso 2. "Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989: "El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...)" (subrayado fuera de texto).

El Decreto 2150 de 1995, en su artículo 27 dispone lo siguiente: "Avalúo de bienes inmuebles.- Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.

Parágrafo.- Si la entidad pública escoge la opción privada, corresponderá a la lonja determinar, en cada caso, la persona natural o jurídica que adelante el avalúo de bienes inmuebles". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 1996, (MP José Gregorio Hernández Galindo), "en el entendido de que, para los efectos que en tales disposiciones se contemplan, las expresiones "lonjas de propiedad raíz" están referidas a todas las asociaciones y colegios que agrupen a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles." Por lo tanto, el avalúo del bien a expropiar puede ser hecho por cualquier profesional que haga parte de un colegio o una asociación en finca raíz. Al respecto, también puede verse la opinión consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto de 22 de Agosto de 1997, Consejero Ponente César Hoyos Salazar.

¹² Las normas sobre expropiación de bienes en el contexto de la reforma urbana, remiten a las normas general de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos del Código Contencioso Administrativo, Artículos 43 a 48.

¹³ Ley 9 de 1989, Artículo 13.

registro, la Ley 9 de 1989 establece unos plazos definitivos para su vigencia. En efecto, el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 establece que con posterioridad a la afectación de un inmueble que se declara como de utilidad pública o de interés social, debe iniciarse el proceso de negociación dentro de un plazo prudencial, vencido el cual se entiende que el bien se encuentra desafectado.¹⁴

En el caso de la expropiación por vía administrativa, la etapa de oferta se inicia con el acto que determina el carácter administrativo de la expropiación, y en el cual se le informa al particular la posibilidad de una negociación directa de compra del bien por el precio consignado en el mismo acto administrativo,¹⁵ así como las condiciones de pago del precio de adquisición.¹⁶ Este acto administrativo debe ser notificado al titular del derecho de propiedad del bien e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria.¹⁷

La determinación del precio de oferta en la expropiación por vía administrativa se hace de la misma forma que para la expropiación por vía judicial, esto es, por certificación del avalúo comercial del bien que haga el Instituto Colombiano Agustín Codazzi o peritos privados. Aun cuando las normas hablan del precio de oferta con referencia únicamente al avalúo comercial del bien, la Ley 388 de 1997 tiene en cuenta la destinación económica del bien y su reglamentación urbanística en la determinación del precio de adquisición del bien.¹⁸

¹⁴ Esta solución fue aplicada por la Corte en la tutela T-284 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, en donde la Corte analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de propiedad. Los tutelantes consideraban que no existía otro medio de protección que les permitiera garantizar su derecho de propiedad afectado porque la administración de Chía había declarado de utilidad pública e interés social unos predios, pero luego de 2 años no se había iniciado el proceso de negociación, con lo cual se les causaba un perjuicio grave, pues la afectación sacaba del comercio los bienes sujetos a la posible expropiación y el bien quedaba sometido a una situación de incertidumbre. La Corte rechazó la tutela porque la legislación vigente ofrecía otro mecanismo idóneo de protección del derecho. La norma aplicada dice lo siguiente:

Ley 9 de 1989, Artículo 37. "Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

"La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley.

"Para los efectos de la presente ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental."

¹⁵ Ley 388 de 1997, Artículo 66. Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlo, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

¹⁶ Ley 388 de 1997, Artículo 67: "Indemnización y forma de pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.

"Parágrafo 1º. El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.

"Parágrafo 2º. El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria".

¹⁷ Ley 388 de 1997, Artículo 66, ya citado.

¹⁸ Ley 388 de 1997, Artículo 61, incisos 2 y 3, ya citados.

En la determinación del precio de adquisición se tiene en cuenta el mayor valor o plusvalía generada por el anuncio del proyecto, el cual será descontado del precio de oferta, según lo que establece el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.¹⁹

3.2.2. Segunda etapa: La negociación.

La etapa de negociación se denomina "enajenación voluntaria", en el proceso de expropiación judicial, y "negociación directa" en la expropiación por vía administrativa.²⁰ Esta etapa tiene una duración máxima de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta de compra²¹ en el caso de expropiación judicial, y, a partir de la ejecutoria del acto que determina que la expropiación se hará por vía administrativa en dicho evento.

De la Ley 9 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, se infiere que durante la etapa de negociación tanto en el proceso de expropiación por vía judicial como en el de por vía administrativa, la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta.²²

Si durante el proceso de negociación se logra un acuerdo entre el particular y la entidad, la enajenación del bien se perfecciona con la celebración de un contrato, que puede ser de compraventa o de promesa de compraventa.²³ En él se estipula el precio del bien, las condiciones²⁴ y los instrumentos de pago, ya sea en dinero, en títulos valores, en derechos de construcción y desarrollo, en derechos de participación en el proyecto urbanístico, o mediante permuta.²⁵ El actor en el presente proceso considera

¹⁹ Ley 388 de 1997, Artículo 61, parágrafo 1. "Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso."

²⁰ En la expropiación por vía judicial, la etapa de "enajenación voluntaria" está regulada por los artículos 13 a 17 de la Ley 9 de 1989 y 61 de la Ley 388 de 1997. En la expropiación por vía administrativa, la etapa de "negociación directa" se encuentra regulada en los artículos 66 y 67 de la Ley 388 de 1997.

²¹ Ley 388 de 1997, Artículo 61, inciso 6: "Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa."

²² Esta posibilidad se infiere, entre otras razones, de la utilización de la expresión "precio base de la negociación (artículo 13, Ley 9 de 1989); de la existencia de un plazo para negociar (Artículo 61, inciso 6, Ley 388 de 1997); y del hecho que la etapa de negociación pueda terminar antes de ese plazo, porque el particular rechace cualquier intento de acuerdo (Artículo 20, Ley 9 de 1989).

²³ Ley 9 de 1989, "Artículo 14. Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13, de la presente ley.

"Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición."

²⁴ De acuerdo al artículo 15 de la Ley 9ª de 1989 (...) "las condiciones mínimas de pago del precio serán las previstas en el artículo 29." (...). El artículo 29 de la Ley 9 de 1989 (que es la norma demandada en el presente proceso), establece pagos en efectivo y con títulos valores dependiendo del avalúo judicial del bien a expropiar.

²⁵ La oferta de expropiación y la enajenación voluntaria para el caso de la expropiación por vía judicial están establecidas en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 (norma parcialmente demandada). "Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

"La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

que la posibilidad de pago con medios distintos al dinero en efectivo resulta contrario al artículo 58 constitucional.

La Ley 9 de 1989 también establece que cuando del pago del precio de adquisición quede un saldo pendiente al momento de otorgar la escritura, la entidad que promovió la enajenación del bien debe entregar al particular una "garantía bancaria incondicional".²⁶

En el caso de la expropiación judicial, pasados treinta días desde la oferta sin que se haya perfeccionado el contrato de promesa de compraventa, o dos meses desde el contrato de promesa de compraventa sin que se haya celebrado el contrato de compraventa, la entidad expide una "resolución de expropiación", mediante la cual señala el inicio de la etapa expropiatoria propiamente dicha. Luego, la entidad radica ante el juez civil²⁷ la demanda de expropiación, dando así inicio al proceso judicial. La resolución de expropiación se notifica personalmente a quien aparezca como titular del derecho de propiedad del bien, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo²⁸ y contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual se entenderá negado si no ha sido resuelto dentro de los 15 días siguientes a su presentación.²⁹

"La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

"Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

"No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

"Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

"Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

"Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte."

²⁶ Esto, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 9ª de 1989 que en la parte relevante establece que: "Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva. Facúltase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior."

²⁷ Según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, los procesos contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, como es el caso de los procesos de expropiación, son de conocimiento de los jueces civiles de circuito en primera instancia. Según el artículo 23, numeral 10, la competencia por razón del territorio en el caso de expropiación corresponde al juez del lugar donde se encuentre ubicados los bienes.

²⁸ Código Contencioso Administrativo, Artículos 43 a 48.

²⁹ La norma que regula la resolución de expropiación y la demanda ante el juez civil es el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: "Artículo 62. Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:

"1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

"2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.

"3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.

"4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.

"5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.

En la expropiación judicial, a pesar de que no haya sido posible un acuerdo durante la etapa de enajenación voluntaria, siempre es posible que se intente un acuerdo antes de que se dicte sentencia, caso en el cual el proceso terminará de manera anticipada.³⁰ Igualmente, si el juez llegare a comprobar la existencia de un ánimo de negociación por el precio ofrecido, pero que ésta no se llevó a término por motivos ajenos a la voluntad del particular, podrá ordenar la expropiación en los mismos términos de haber sido posible la enajenación voluntaria.³¹

En el caso de la expropiación por vía administrativa, vencido el plazo para la negociación directa sin que se haya perfeccionado el contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente, mediante acto administrativo motivado, decide unilateralmente la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago³². Contra este acto sólo procede el recurso de reposición,³³ en vía gubernativa, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³⁴ Este acto se notifica de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y si 10 días después de su notificación no ha sido resuelto, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.

³⁰ 6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.

³¹ 7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

³² 8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

³³ 9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

³⁰ Ley 388 de 1997, Artículo 61, inciso 7: "No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso."

³¹ De acuerdo al artículo 28 de la Ley 9ª de 1989, "Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratase de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiese sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá al beneficio tributario de que trata el inciso 4o. del artículo 15." Según el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, "El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante."

³² Ley 388 de 1997, Artículo 68: "Decisión de la expropiación. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente: 1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación. 2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago. 3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado. 4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación. 5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa."

³³ Esto, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 388 de 1997 que establece lo siguiente: Artículo 69. Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente."

³⁴ Esto de acuerdo al artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que se citará en extenso en la sección 3.2.3.2 de esta sentencia, donde se describe el proceso de expropiación por vía administrativa.

Estos actos –la resolución de expropiación en la expropiación judicial y el acto que decide la expropiación administrativa– señalan el inicio de la etapa expropiatoria propiamente dicha, cuyo trámite se describe a continuación.

3.2.3. Tercera etapa: El proceso expropiatorio

El proceso de expropiación judicial de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la reforma urbana está regulado principalmente por los artículos 9, 13 (incisos 1 y 5), 14, 15 (incisos 2 y 3), 16, 17, 20, 23 a 26, 29, 30 y 32 de la Ley 9ª de 1989, los artículos 58 a 62, Ley 388 de 1997 y los artículos 451 a 459 del Código de Procedimiento Civil. La etapa de expropiación administrativa, se encuentra regulada principalmente por los artículos 63 a 72 de la Ley 388 de 1997. (...)

No obstante, durante el proceso de expropiación siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, el propietario y la administración pueden llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

(II) Del procedimiento de enajenación voluntaria.

Hemos dicho que los procesos y trámites asociados a la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de obras públicas y/o de interés general, tiene su amparo inicial en el artículo 58 de la Carta Política, cuyo desarrollo legal se encuentra en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, ésta última reglamentada por el Decreto 1420 de 1998 respecto de avalúos comerciales.

En ese sentido, -se insiste- que justamente el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, expresamente destaca cuáles son los motivos de UTILIDAD PÚBLICA que puede generar la adquisición de aquellos inmuebles necesarios para ser afectados a dicha utilidad, en los siguientes términos:

Debido a la declaratoria de utilidad pública, el esquema normativo a aplicar para efectos de la adquisición está contenido en la Ley 9ª de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1420 de 1998 en materia de avalúos comerciales; en ese sentido, valga reiterar:

LEY 388 DE 1997 (Modificatoria de la Ley 9ª de 1989):

(...)

ARTÍCULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. *Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:*

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o Distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

Jg.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo-formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

PARÁGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

ARTICULO 62. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACION. *Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil:*

- 1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*
- 2. Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.*
- 3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.*
- 4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.*
- 5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sólo procederá el recurso de reposición.*
- 6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.*
- 7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de*

la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales sobre el particular.

9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

(III) Del proceso de expropiación judicial.

Se resumirá de manera sucinta el *iter* del proceso de expropiación judicial, veamos:

1. Dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo (resolución) que declara de utilidad pública el bien y en consecuencia se ordena iniciar el proceso de expropiación judicial ante Juez Civil del Circuito de la jurisdicción de ubicación del inmueble a expropiar.

2. Una vez presentada la demanda, el Juez previa revisión de los requisitos formales fijados en el Código de Procedimiento Civil, valga decir, Artículos 451 y siguientes y los Artículos 58 al 62 de la Ley 388 de 1997 decide su admisión y ordena consignar el 50% del valor del avalúo base de la oferta, disposición modificada recientemente por el Inciso 4° Artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 "Ley de infraestructura", quien a su vez hace remisión expresa al Artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, que en el numeral cuarto establece:

Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

3. Anticípese que en el asunto motivo de informe la entidad procedió a consignar el 100% del avalúo.

4. Acto seguido, el juzgado de conocimiento libra sendos oficios solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la inscripción de la demanda de expropiación.

5. **Entrega anticipada del predio:** La entidad demandante tiene derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al 50% o al 100% (hoy en día) del avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria en sede administrativa, según corresponda. Valga relieves que contra la decisión de la admisión o rechazo de la demanda, solo procede recurso de reposición.

6. Verificado todo lo anterior, el Juez ordena la entrega anticipada del inmueble. Etapa procesal modificada hoy día por la Ley de Infraestructura, como se enunció en párrafos precedentes.
7. Paralelo a la fijación de fecha y hora de la diligencia de entrega anticipada del bien, la parte actora deberá adelantar las gestiones tendientes a la notificación personal del Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 315. 320. 318 o 452 del C. P. C., según corresponda.
8. El demandado contará con un término de tres (3) días para contestar la demanda.
9. Acto seguido, mediante constancia secretarial el expediente pasa al Despacho para dictar sentencia.
10. En ese orden de ideas, la providencia debe ordenar la expropiación y dispone su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, simultáneamente ordena la cancelación de todas las demás anotaciones que contenga el folio, esto es, hipotecas, gravámenes, limitaciones al dominio, etc. y la elaboración de un avalúo pericial del inmueble, por peritos auxiliares de la justicia y expertos del IGAC. Providencia que es susceptible del recurso de apelación.
11. **Avalúo judicial:** Contra el avalúo presentado por los peritos, proceden los instrumentos legales de solicitud de aclaración y/o complementación, así como la objeción por error grave del dictamen, cuya utilización es frecuente por la administración en aras de la protección del erario.
12. **Ejecutoria del avalúo judicial:** Una vez agotada la etapa probatoria, que se concreta en experticias, el juez de instancia decide acoger o no la objeción formulada, y conforme a la sana crítica fija la indemnización a cancelar por la entidad demandante, en los términos y dentro de los plazos fijados por la Ley. Contra esta decisión es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y el de queja, según fuere el caso.
13. Para un mejor proveer e ilustración observemos lo que expresó en su momento la Corte Constitucional en la ya mentada sentencia C 1074 de 2002:

"(...)

3.2.3.1. *La expropiación por vía judicial*

De conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado presentará la demanda de expropiación, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución que ordena la expropiación.³⁵ La demanda incluirá, entre otros requisitos, copia de la resolución mencionada.³⁶

³⁵ Ley 9 de 1989, Artículo 25: "La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

"Podrán acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieran para la integración inmobiliaria del proyecto o la obra de la entidad estatal.

"En el auto admisorio de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria. Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordenó la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

"El propietario podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

En la demanda, la entidad expropiante puede, según una de las normas demandadas, solicitar al juez la entrega anticipada del inmueble, siempre y cuando acredite que ha consignado a órdenes del respectivo juzgado una cifra igual al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, ya sea por peritos o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.³⁷ Esta posibilidad fue cuestionada por el actor por considerar que contrariaba la exigencia de indemnización previa que establece el artículo 58 constitucional.

Admitida la demanda, se dará traslado de la misma por tres días a los demandados y se notificará personalmente el auto admisorio. Si trascurridos dos días, contados desde la admisión, no ha sido posible la notificación, el juez emplazará a los demandados por edicto y mediante publicación en un diario de amplia circulación en la localidad, así como a través de una radiodifusora local, si la hubiere. Igualmente ordenará fijar copia del edicto a la entrada del inmueble que será expropiado o del inmueble donde se encuentren los bienes muebles vinculados al proceso y se enviará por correo certificado otra copia del mismo a la dirección del demandado que aparezca en el directorio telefónico.³⁸ Si tres días después de cumplidos todos estos trámites, los demandados no se presentan al juzgado, se les designará un curador ad litem, a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición.³⁹

Según lo que establece el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso de expropiación judicial no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero el juez debe pronunciarse de oficio en la sentencia sobre la existencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: i) falta de jurisdicción; ii) compromiso o cláusula compromisoria; iii) inexistencia del demandante o del demandado; iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y v) ineptitud de la demanda; y si encuentra que alguna de ellas se presenta, se abstendrá de resolver la expropiación.⁴⁰

Durante el proceso judicial, el juez acudirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o designará peritos privados⁴¹ para que estimen tanto el valor de la cosa expropiada y,

"Si no se hubiere expedido oportunamente la resolución de que trata el artículo 21, o presentada, también oportunamente, la demanda de expropiación, se deberá reiniciar el trámite a partir de la resolución que contenga la orden de compra para que proceda la expropiación nuevamente sobre el mismo inmueble.

"Los actos administrativos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hayan ordenado una expropiación quedarán sin efectos, de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo algunos, si dentro del año siguiente a la fecha de promulgación la entidad que los expidió no presentara la demanda de expropiación correspondiente." [Los incisos 5 y 6 del Artículo 25 de la Ley 9 de 1989, en bastardilla, fueron derogados expresamente por la Ley 388 de 1997].

³⁶ Código de Procedimiento Civil, Artículo 451. "Demanda. La demanda de expropiación deberá cumplir los siguientes requisitos:

"1. A la demanda se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija la ley especial, y si se trata de bienes sujeto a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de veinte años, si fuere posible.

"2. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si esto se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

"Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."

³⁷ Numeral 3º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 precitado.

³⁸ Código de Procedimiento Civil, Artículo 452. Traslado. "De la demanda se dará traslado al demandado por tres días. Transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará por edicto que durará fijado tres días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí; copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del en que se encuentren los muebles. Al demandado que no habite o trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado, por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda."

³⁹ Ley 388 de 1997, Artículo 62, numeral 5, ya citado.

⁴⁰ Código de Procedimiento Civil, Artículo 453. Excepciones. En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la sentencia el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 97, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver la expropiación."

⁴¹ Ley 388 de 1997, Artículo 61, inciso 2, ya citado.

separadamente, de los daños que deban ser indemnizados a los afectados.⁴² El valor comercial del bien "se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica."⁴³ De este precio se descontará el valor de la plusvalía generada por el anuncio del proyecto que originó el proceso expropiatorio.⁴⁴ Para efectos de la indemnización, se tendrán en cuenta el daño emergente y el lucro cesante y dentro del daño emergente se incluirá el valor comercial del bien.⁴⁵

Vencido el término de traslado, el juez dictará sentencia.⁴⁶ La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo y la que la decreta, en el devolutivo, según lo que establece el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil. Si el superior revoca la sentencia que decretó la expropiación, ordenará al inferior que ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega se hubiere efectuado y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados.⁴⁷

En cuanto a las condiciones de pago, éstas son las estipuladas en el artículo 29 de la Ley 9ª de 1989, cuestionado en el presente proceso, el cual permite el pago de la indemnización con dinero en efectivo y con títulos valores,⁴⁸ dependiendo del valor del avalúo del inmueble.⁴⁹ La norma señala un pago en efectivo siempre inferior al 50%

⁴² Código de Procedimiento Civil, Artículo 456, inciso 1: "El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados."

⁴³ Ley 388 de 1997, Artículo 61, inciso 2.

⁴⁴ Ley 388 de 1997, Artículo 61, Parágrafo 1. ya citado.

⁴⁵ Ley 388 de 1997, Artículo 62, numeral 6, ya citado.

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil, Artículo 454. Sentencia y notificación. Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes. La sentencia se notificará personalmente, pero si ello no fuera posible dentro de los tres días siguientes a su fecha, la notificación se hará por edicto que se fijará por un día en la secretaría.

⁴⁷ Código de Procedimiento Civil, Artículo 459. Restitución del bien demandado e indemnizaciones. El superior que revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega de éstos se hubiere efectuado, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega. La liquidación de los perjuicios se hará en la forma indicada en el artículo 308 y se pagarán con la suma consignada a que se refiere el inciso primero del artículo 456. Concluido el trámite de la liquidación, se entregará al demandante el saldo que quede a su favor." La liquidación de los perjuicios debe hacerse según el principio general consagrado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil: "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin. (...)"

⁴⁸ La Ley 388 de 1997, utiliza la expresión "documentos de deber", para designar los medios de pago que sean entregados por la entidad como de la parte de la indemnización en caso de expropiación que no se hace en efectivo (Artículo 70, numeral 2). Esos documentos de deber incluye títulos valores, derechos de construcción y desarrollo y derechos de participación en el proyecto.

⁴⁹ El artículo 29 de la Ley 9 de 1989 establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la indemnización que decretare el juez competente será pagada así:

a) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea menor o igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un cuarenta por ciento (40%). El saldo se pagará en seis (6) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

b) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales pero menor o igual a quinientos (500) se pagará de contado un treinta por ciento (30%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

c) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un veinte por ciento (20%). El saldo se pagará en ocho (8) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble.

Sobre los saldos se reconocerá un interés ajustable equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagadero por semestres vencidos.

Cuando se trate de la expropiación de un inmueble de un valor no superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición y demuestre dentro del proceso que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, su pago será de contado en la oportunidad indicada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil

dg.

del valor del avalúo judicial, así como la división del saldo en contados iguales que se respaldan con títulos valores redimibles anualmente dentro de un período que oscila entre los 6 y los 8 años dependiendo del valor de la indemnización. Sobre estos saldos se reconoce un interés anual ajustable equivalente "al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagadero por semestres vencidos." Estas condiciones fueron cuestionadas en el presente proceso.

Según este mismo artículo 29, el pago debe ser de contado en los casos en los que el valor del avalúo sea menor a 200 salarios mínimos, "el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición" y demuestre "que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido." En cuanto al instrumento de pago en el proceso judicial, las obligaciones pueden ser divididas, a solicitud del acreedor en varios títulos valores libremente negociables y que serán recibidos como garantía de créditos por los intermediarios financieros, según lo que establece el Artículo 30 de la Ley 9 de 1989, parcialmente demandado en el presente proceso.

En firme el avalúo y hecha la consignación de la indemnización por parte de la entidad demandante, se procederá a la entrega de los bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil:

"1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.

"2. Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación.

"3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará, pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.

"Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido."

La entrega de la indemnización a los interesados se hará una vez se registre la sentencia y el acta de la diligencia de entrega de los bienes, según lo que establecen los artículos 456⁵⁰ y 458⁵¹ del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo "si los

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil, Artículo 456. Avalúo y entrega de los bienes. "El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así: 1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización. 2. Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación. 3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido."

⁵¹ Código de Procedimiento Civil, Artículo 458. Entrega de la indemnización. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso, las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido. Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la

dg-

bienes expropiados estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos." Si los bienes estuvieren embargados o secuestrados, el precio se remitirá a la autoridad que haya decretado tales medidas.

(IV) Asunto concreto.

a. Notificación de la oferta de compra.

Como se dijo, la sociedad Concesionaria Autopistas del Sol S.A., efectuó el trámite correspondiente a la enajenación voluntaria con los aquí demandantes y en punto a la oferta formal de compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012 se debe advertir que *contrario sensu* a lo expuesto por los demandantes, la misma fue notificada en debida forma, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el 13 de noviembre de 2012 a las 3:45 P.M. el señor WILIAN SIERRA, quien manifestó ser el administrador de la finca en la cual se encuentra la zona de terreno requerida CRC-01-0107, recibió directamente en el predio ubicado al lado de la Carretera Troncal de Occidente, la **citación para la diligencia de notificación personal** de la oferta formal de compra GPB-CRC No. 105-12 de fecha 20 de septiembre de 2012, dirigida a la dirección del predio requerido, a los tres señores copropietarios proindiviso del predio requerido, esto es, a SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTALVARO, esa citación fue entregada en la forma expuesta, tal como consta en la firma de recibido impuesta por el señor Willian Sierra, administrador de la finca, en el texto de la mencionada citación, de la cual se anexa copia a la presente contestación.

Esta persona que se identifica como administrador de la finca en la que se encuentra el predio requerido CRC-01-107, señor WILIAN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.757, fue la misma persona que recibió el AVISO de notificación de Oferta de Compra en fecha 24 de noviembre del 2012, y el oficio de citación para notificación personal de la Resolución No. GP 1093 del 15 de Julio de 2013 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el 2 de agosto de 2013, tal como consta respectivamente en las constancias de correo certificado de la empresa TRANEXCO de las guías Nos. 03735768684H y 03742870626P, respectivamente, de las cuales igualmente se aporta copia, sin que respecto de estas últimas comunicaciones también recibidas por el señor WILIAN SIERRA, hubiesen los propietarios del predio objeto de adquisición manifestado no haberlas recibido.

Por lo expuesto, queda claro que en la dirección del predio requerido CRC-01-01107, **SÍ** se recibió de manera efectiva, la respectiva CITACIÓN para la diligencia de notificación personal de la oferta de compra GPB-CRC No. 105-12 de 20 de septiembre de 2012 dirigida a los tres copropietarios inscritos, y en razón de la no comparecencia por parte de dos de ellos para notificarse personalmente del mencionado oficio, se procedió a efectuar la notificación por AVISO por intermedio de un oficio, el cual fue recibido en el predio requerido en fecha 24 de Noviembre de 2012, tal como se señaló correctamente en el texto de la Resolución No. GP 1093 del 15 de Julio de 2013 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cual fue ratificada por encontrarse acorde con la

condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquélla se cumpla. El auto que resuelva estas situaciones es apelable.

realidad, en consecuencia, la notificación de la oferta de compra se surtió en debida forma, esto es, sin violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Por lo anterior, no puede alegarse una presunta irregularidad de los actos administrativos demandados por la notificación de la oferta de compra, puesto que además de haberse efectuado la citación para notificación personal y por aviso de la misma, dicha situación fue inscrita en la el certificado de tradición del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 060-158436 el 4 de diciembre de 2013, momento a partir del cual es oponible a terceros, incluso para los aquí demandantes, de conformidad con el artículo 70 del CPACA.

b. Presunta irregularidad en la etapa de enajenación voluntaria directa por la inscripción extemporánea de la oferta de compra.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la **inscripción de la Oferta de Compra** en el folio de matrícula inmobiliaria de un predio de los señalados en la Ley, requerido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, es una medida cautelar, preventiva y complementaria, prevista dentro de los procesos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, como un mecanismo legal cuya finalidad es la de asegurar y facilitar dicha adquisición en favor de la entidad pública adquirente, específicamente sacando el bien del comercio, por su parte la Honorable Corte Constitucional Colombiana en **Sentencia C-428/94** la define como: **"5.2. La inscripción de la oferta de compra en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. La inscripción de la oferta de compra luego de su comunicación es una medida preventiva usual en los procedimientos de adquisición de inmuebles por negociación directa o expropiación que adelantan las entidades públicas, que busca evitar las mutaciones en la titularidad del inmueble, con fines de publicidad para terceros y para asegurar la identidad de la persona con la cual se va a realizar la negociación directa del inmueble o se va adelantar la expropiación."**

Los efectos jurídicos de la inscripción de la oferta de compra se encuentran contemplados en el **inciso 6° del artículo 13 de la Ley 9ª de 1989**, que dispone **"Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."**, con esta medida también se imponen otras prohibiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2400 de 1989, así: **"Con la inscripción del oficio de oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria el bien queda fuera de comercio. Prohíbese, en consecuencia, a los Registradores de Instrumentos públicos la inscripción de actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamiento y constitución de reglamentos de propiedad horizontal."**

Para proceder a la inscripción de la escritura pública de compraventa de que trata el artículo 14 de la Ley 9 de 1989, el registrador cancelará previamente la inscripción del oficio de oferta de compra."

Así las cosas, queda claro que esta figura jurídica tiene como finalidad y efectos generales, **evitar mutaciones en la tradición y titularidad del inmueble**

requerido, asegurando que el predio objeto de negociación no cambie de propietario durante el trámite del proceso de enajenación voluntaria y de expropiación, dotando de seguridad jurídica a la entidad pública adquirente respecto de la identidad del propietario con el que se va a negociar directamente, o al que expropiaran el derecho de dominio; **dar publicidad a terceros**, respecto de la existencia de un proceso de adquisición que se adelanta sobre un predio por motivos de utilidad pública e interés social.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, prevé un término para hacer la inscripción de la oferta, señalando que: *"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."*, no obstante, este término legal es en beneficio y a favor de la Entidad, el cual debe cumplirse para que con celeridad y prontitud se produzcan los efectos jurídicos conocidos de la medida preventiva de inscripción de la oferta de compra, este término en particular, no constituye para la entidad adquirente una etapa procesal ni oportunidad preclusiva para proceder a la inscripción de la oferta de compra, esto es, no es un término preclusivo con el que se cierre etapa procesal alguna, cuyo cumplimiento impida inscribir la oferta de compra válidamente, por pérdida o extinción de esta facultad y deber de la entidad adquirente.

La inscripción de la oferta de compra por fuera del término legal de los cinco (5) días, no invalida la expedición de la oferta de compra, ni su inscripción, porque aún si se admitiera que ello hubiera llegado a ser así, esto traería consecuencias adversas sería para la entidad pública adquirente, toda vez que, esta es la única que correría el riesgo de que el propietario ofertado celebrara actos dispositivos de dominio u otro derecho real antes de la inscripción de la oferta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en razón a que el predio aún no ha quedado por fuera del comercio; por otra parte, en ese hipotético caso podría llegar a verse comprometida la responsabilidad de la entidad pública adquirente frente a posibles compradores de buena fe del predio requerido por la entidad pública por no haberle dado la publicidad oportuna **a los terceros**.

La inscripción de la oferta de compra constituye un acto o medida de publicidad frente a terceros, que determina la eficacia y oponibilidad frente a los mismos, pero no es un acto que constituya un requisito necesario para la expedición o la validez de los actos administrativos contentivos de la misma, ni de la resolución de expropiación, por lo tanto, teniendo en cuenta que la inscripción de la oferta es un asunto de eficacia y oponibilidad frente a terceros, y no de validez de la oferta de compra ni de la Resolución de expropiación, podemos concluir que la inscripción de la oferta de compra no genera un vicio en la forma de expedición de la Resolución GP No. 1093 de 15 de julio de 2013 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, acto administrativo mediante el cual se ordena la expropiación por vía judicial del predio requerido CRC-01-0107, máxime si se tiene en cuenta que la misma se efectuó el 4 de diciembre de 2012 según consta en el certificado de tradición.

Respecto de los actos administrativos que ordenen la expropiación por vía judicial, el **inciso quinto 5º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997**, exige como requisito que una vez hubiere transcurrido el término de treinta (30) días después de la comunicación de la oferta de compra, sin que los propietarios hubieren aceptado la oferta y concretado la enajenación voluntaria mediante la celebración de promesa de compraventa o escritura pública de compraventa, la entidad pública deberá dar inicio al proceso de expropiación.

En efecto, la Resolución de expropiación es un acto administrativo reglado y no discrecional, toda vez, que una vez cumplidos los requisitos de hecho o de derecho exigidos por la norma para su emisión, debe ser emitido, lo que efectivamente sucedió en el caso bajo estudio, en el que se cumplió con el requisito de hecho exigido en el **inciso quinto 5° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997**, consistente en el cumplimiento del término de treinta (30) días después de la notificación de la oferta de compra para llegar a un acuerdo de negociación, sin que fuera un requisito exigido por ninguna norma la inscripción de la oferta de compra como requisito previo para lograr un acuerdo de enajenación voluntaria, y mucho menos que está fuera inscrita dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, motivo por el cual es correcto afirmar que no existe expedición en forma irregular de la Resolución GP No. 1093 de 15 de julio de 2013 proferida la Agencia Nacional de Infraestructura.

Corolario de lo expuesto, no es posible alegar esta presunta irregularidad como un vicio de nulidad de los actos administrativos de expropiación demandados pues, (i) en primera medida, estas actuaciones forman parte del procedimiento de enajenación voluntaria, (ii) también porque como quedó ampliamente explicado, la notificación de la oferta de compra se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y, además se registró debidamente en el certificado de tradición del bien inmueble, por lo cual, es oponible a terceros, incluso a los aquí demandantes desde el 4 de diciembre de 2012, fecha previa a la expedición de los actos administrativos demandados, que datan del 15 de julio y 11 de septiembre de 2013, respectivamente y (iii) la inscripción es una medida válida dentro del proceso de enajenación voluntaria directa, cuyo término no es preclusivo, por lo tanto no se inválida esta actuación.

2. Nulidad por falta de competencia.

2.1 Falta de competencia funcional – la supuesta resolución de delegación de funciones No. 399 de 17 de abril de 2013 no fue publicada en el diario oficial, ni en ningún medio de publicidad, razón por la que no tiene efectos vinculantes.

Una de las funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura, previstas en el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, es la adelantar procesos judiciales de expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo, funciones a cargo de la entidad, las cuales debe dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el Presidente de la ANI, tal como dispone el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011.

Pues bien, es claro que si al momento de señalar cuáles son las normas que fundamentan la competencia para proferir la Resolución GP No. 1093 de 15 de julio de 2013 de la Agencia Nacional de Infraestructura, se indica claramente que mediante el Decreto 4165 de 2011 expedido por el Gobierno Nacional, se asignan las funciones y competencias para iniciar los trámites de expropiación por vía judicial al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Siguiendo este hilo argumentativo, se advierte que es el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, quien con el objeto de efectuar la distribución y delegación de algunas funciones a él otorgadas, para el ágil y eficiente ejercicio de la administración pública, que para el caso específico sería la función genérica

correspondiente a la gestión predial, a través de la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 delegó al Vicepresidente Jurídico para efectuar estas funciones.

En efecto, del texto de la Resolución GP 1093 de 2013 se advierte que el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura "En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58° de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Decreto 4165 de 2011, la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 (...)" profirió el acto administrativo en mención.

Así las cosas, es del caso señalar que el acto administrativo se encuentra plenamente soportado normativamente y que la representación para estos efectos la tiene el Vicepresidente Jurídico de la ANI.

En punto específico a la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013, respecto de la cual los demandantes consideran que debía publicarse en un diario oficial para que produzca efectos jurídicos, se debe advertir, que la misma es un acto administrativo de carácter interno de la entidad, y no general, mediante el cual el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura con el ánimo de organizar internamente la labor de sus funcionarios en este caso particularmente el tema de índole predial, no siendo entonces, obligatoria su publicación en ningún medio en virtud de su particularidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 65 la obligación del Estado de publicar los actos de carácter general en el diario oficial, sin embargo, no es el caso de este acto, motivo por el cual no era obligación de la Entidad publicar en el diario oficial la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013.

Al respecto, la Corte Constitucional definió expresamente en la Sentencia C-1436 del año 2000 que el acto administrativo se encuentra definido como: "(...) *la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (...)*"; y en este caso en particular, el contenido de la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 no es un acto encaminado a crear, modificar y extinguir derechos de los administrados, que deba ser publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico, por el contrario y como ya se dijo es un acto discrecional de la Entidad encaminada a organizar funciones en materia de suscripción de documentos prediales que no invalida desde ningún punto de vista la resolución por medio de la cual se ordenó la resolución de expropiación judicial, que en últimas fue emitida directamente por la Agencia Nacional de Infraestructura, ente estatal facultado por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Decreto 4165 del 2011 para adquirir inmuebles requeridos para ejecución de proyectos de infraestructura vial como es el caso que aquí nos compete.

Por otro lado, respecto a lo que tiene que ver precisamente con la denominada figura jurídica de **delegación de funciones**, así como los demás principios consagrados por la Constitución Política en su artículo 209, se establece claramente la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del Estado precisamente para que se dé el buen cumplimiento de la función administrativa. Incluso, la delegación de funciones, como instrumento organizacional es utilizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802 de 2006 al considerar que la misma evita que se *"desatienda, diluya o desdibuje la*

gestión a cargo de las autoridades públicas, en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal”, adicionalmente en esa misma sentencia, la Corte ha señalado que con la delegación de funciones lo que se busca es precisamente “descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativo, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, el mismo Consejo de Estado, en providencia del 12 de agosto de 2009 señaló: *“Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.”*

Por todo lo anterior, es evidente que el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura está facultado constitucional, legal y jurisprudencialmente para delegar en los diferentes funcionarios el ejercicio de sus funciones para dar mayor eficacia y eficiencia al ejercicio de la administración pública, en este caso en particular lo que tiene que ver con los procesos de expropiación judicial.

En ese mismo sentido, tenemos que los administrados deben partir del principio de la confianza legítima que se debe tener en favor del Estado en coordinación con el principio de buena fe, que se otorga a cada una de las actuaciones del Estado, a no ser que se pruebe lo contrario, situación en que en este caso no fue desvirtuada, primando en este caso el principio de la confianza legítima y de buena fe que le deben los administrados al Estado, en cuanto a sus actuaciones.

El presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en uso legítimo de sus facultades, delegó en un funcionario público de su siguiente orden la emisión de los actos administrativos por medio de los cuales se dé inicio a los procesos de expropiación judicial a través de la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013, la cual existe, está vigente y fue legalmente expedida.

En este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, es competente de conformidad con lo señalado en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 para adquirir predios para ejecución de proyectos de infraestructura vial a través del mecanismo jurídico de expropiación judicial o administrativa.

2.2 Falta de competencia temporal – inobservancia del término previsto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

2.3 Falta de competencia temporal – inobservancia del término previsto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

En cuanto a la presunta falta de competencia temporal, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 21 de la Ley 9 de 1989, respecto de los cuales el actor advierte que los actos administrativos fueron proferidos extemporáneamente, se tiene que los términos procesales establecidos en estas normas no son de tipo perentorio.

Así las cosas es del caso advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵², ha reiterado "(...) que los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. (...)."

Conforme con la doctrina judicial citada, la ley puede regular términos perentorios y preclusivos. Es decir, los primeros son obligatorios, pero su incumplimiento no invalida la decisión, al contrario de los preclusivos, en la medida que son obligatorios, pero su incumplimiento conlleva las consecuencias que el legislador ha previsto; esto es, la falta de competencia para decidir. Por lo anterior, el término de 2 meses, señalado por el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 para expedir resolución motivada en el cual se ordene la expropiación, es indicativo y no preclusivo, por lo que transcurridos los dos meses de que trata ese artículo, sigue siendo posible jurídicamente expedir el acto administrativo. Situación contraria a que la resolución no se hubiese expedido, lo que daría lugar a la sanción de dejar sin efectos las inscripciones que se hubieren efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De acuerdo a lo anterior, no debe prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos (Resolución No. 1093 de 15 de julio de 2013 y GP 1134 de septiembre de 2013) con fundamento en la causal denominada falsa motivación, ya que en ningún momento se incurre en alguna de las dos circunstancias que la jurisprudencia ha señalado.

3. Nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

3.1 Infracción al "Contrato de Concesión", "Adendo No. 4" y al "apéndice A" que establecen la construcción de la segunda calzada por el margen izquierdo de la vía existente en el sentido Arjona (PR80+800), Turbaco (PR93+700), Cartagena (PR99+500) / violación al principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En lo que respecta al Alcance del Proyecto Vial RUTA CARIBE, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 en el numeral 32.1 de la Cláusula 32, dispone: "*El Concesionario deberá cumplir con los alcances del proyecto así como las Especificaciones Técnicas del proyecto definidas en los apéndices que hacen parte integral de este contrato.*", sobre el mismo punto el contenido del ADENDO No. 4 y el APÉNDICE A del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y AUTOPISTAS DEL SOL S.A., se dispone lo siguiente:

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación No. 25000 2327 000 2004 922 13 01 (16482), demandantes: World Customs & CIA. Ltda. S.I.A., demandado: U.A.E. DIAN.

APÉNDICE A de septiembre de 2006:

1.2 ALCANCES DEL PROYECTO.

"El proyecto está conformado por siete (7) tramos y dos cuatro (4) Estaciones de Peaje con una longitud total de 293 km de una Calzada. El alcance básico del proyecto incluye la construcción de doble calzada en el tramo Sabanalarga-Palmar de Varela (26 Kms); La construcción de la segundas calzadas de los tramos Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms), Cartagena-Bayunca (18 Kms), Palmar de Varela-Malambo (16 Kms); La Rehabilitación de los tramos Bayunca-Santa Catalina-Luruaco-Sabanalarga (68), Arjona-El Viso (21), Malambo-Barranquilla (28) y las rehabilitaciones de los tramos existentes Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms), Cartagena-Bayunca (18 Kms), Palmar de Varela-Malambo (16 Kms).

Dentro del alcance básico se encuentra la operación y mantenimiento de los trayectos que hacen parte del proyecto durante todo el tiempo del contrato de concesión.

Para una mejor ilustración se presenta el siguiente diagrama, donde se especifican los tramos del proyecto: (...). Continúa el Diagrama anexo y al que se refieren los impugnantes (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

ADENDO No. 4 del 15 de septiembre de 2006.

1.2 ALCANCES DEL PROYECTO

"El proyecto está conformado por siete (7) tramos y dos cuatro (4) Estaciones de Peaje con una longitud total de 293 km de una Calzada. El alcance básico del proyecto incluye la construcción de doble calzada en el tramo Sabanalarga-Palmar de Varela (26 Kms); La construcción de la segundas calzadas de los tramos Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms), Cartagena-Bayunca (18 Kms), Palmar de Varela-Malambo (16 Kms); La Rehabilitación de los tramos Bayunca-Santa Catalina-Luruaco-Sabanalarga (68), Arjona-El Viso (21), Malambo-Barranquilla (14) y las rehabilitaciones de los tramos existentes Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms), Cartagena-Bayunca (18 Kms), Palmar de Varela-Malambo (16 Kms).

Dentro del alcance básico se encuentra la operación y mantenimiento de los trayectos que hacen parte del proyecto durante todo el tiempo del contrato de concesión.

Para una mejor ilustración, se presenta el siguiente diagrama, donde se especifican los tramos del proyecto: (...). Continúa el Diagrama anexo y al que se refieren los impugnantes (Subraya y negrita fuera de texto)

Además, este Adendo dentro de las actividades en general describe:

"(...) • Construcción de la segunda calzada del tramo comprendido entre el punto denominado SAO (Cruce de la troncal de occidente con la Cra 71)-Cartagena (PR 99+000)-Turbaco (PR 89+750- Arjona (PR 77+800), con una longitud aproximada de 28.0 kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles."

Pues bien, en cuanto a la supuesta contravención, por parte de la entidad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A. del **Alcance Físico del Proyecto Vial RUTA CARIBE**, que previamente había sido establecido en el **APÉNDICE A de Septiembre de 2006**, el cual fue modificado en los términos previstos en el **ADENDO No. 4 del 15 de septiembre de 2006**; y una vez estudiados sus apartes pertinentes transcritos, se advierte que no existe ningún tipo de infracción al **Alcance del Proyecto Vial RUTA CARIBE**, toda vez que el mencionado Alcance Físico del Proyecto en lo que respecta al Tramo No. 1 en el cual se ubica el predio de propiedad de los recurrentes, se limita a señalar que el alcance básico del proyecto incluye "La construcción de la segundas calzadas de los tramos Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms)" y la rehabilitación del mismo tramo

edg.

existente **Cartagena-Turbaco-Arjona (28 Kms)**, esto es, el alcance físico se limita a señalar al contratista cual es la longitud de la vía que deberá ser intervenida con la construcción de segunda calzada, señalando los puntos de referencia de inicio y de final para la construcción de la segunda calzada, añadiéndose que esa misma extensión de vía debe ser rehabilitada en su tramo existente.

Revisados los mencionados documentos contractuales, queda claro que en ninguno de sus apartes señalan como parte del Alcance básico Físico del Proyecto, cuál debe ser la margen de la vía intervenida (Izquierda o Derecha en cualquier sentido), sobre la cual debe construirse la segunda calzada en el Tramo No. 1. Cartagena-Turbaco-Arjona, o cualquier otro tramo.

Así las cosas, se equivocan los demandantes cuando afirman que se contraviene el Alcance Físico del Proyecto, conclusión a la que llegan después de su análisis, lectura e interpretación del **diagrama contenido en la página 19 del ADENDO No. 4** del mencionado Contrato de Concesión (Que es el mismo diagrama contenido en la página 5 del APÉNDICE A), por considerar que según las líneas que representan la calzada por rehabilitar y la nueva calzada, esta última debería construirse en la margen de la vía contraria a la que ocupa el predio de su propiedad. (La línea verde, no corresponde al sentido en el que se debe construir la segunda calzada, sino que determina cuáles son las calzadas existentes que deben ser objeto de rehabilitación y mantenimiento).

Al respecto, es importante señalar que no se puede hacer una lectura individual e independiente del mencionado diagrama, desconociendo y pasando por alto sin reparo alguno el texto del ADENDO No. 4 y del APÉNDICE A que explica claramente en forma de texto escrito, cuál es el alcance del proyecto vial RUTA CARIBE, sin que en ninguna de las partes de la mencionada explicación gramatical se indique de manera alguna que la construcción de la segunda calzada deba hacerse por uno u otro margen de la vía (Izquierdo o Derecho).

Ahora bien, el numeral **1.2 ALCANCE DEL PROYECTO del APÉNDICE A**, modificado por el **ADENDO No. 4** del Contrato de Concesión que nos ocupa, incorporó un diagrama con el objeto de brindar una mejor ilustración del texto arriba transcrito como Alcance del Proyecto Vial RUTA CARIBE, de la siguiente manera: ***"Para una mejor ilustración se presenta el siguiente diagrama, donde se especifican los tramos del proyecto:"***, (Subraya fuera de texto) motivo por el cual cualquier conclusión que se derive del mencionado esquema debe estar acorde con lo consagrado en el texto del Alcance del Proyecto, entonces, no pueden deducirse válida y lógicamente aspectos técnicos que no están establecidos en el texto del Alcance del Proyecto, como cuál es el margen de la vía existente en que se ubicará la nueva calzada.

Este diagrama se incorporó en los mencionados documentos contractuales, como un simple elemento de ilustración gráfica del Alcance del Proyecto Vial RUTA CARIBE, el cual ya había sido detallado claramente en forma de texto escrito en el numeral **1.2 ALCANCE DEL PROYECTO del APÉNDICE A**, modificado por el **ADENDO No. 4**, este diagrama como se explicó tan solo esquematiza gráficamente, sin seguir ningún tipo de coordenada geográfica o escala precisa, cuál es la ubicación de los Distritos y Municipios por los cuales sigue su trayecto el Proyecto Vial RUTA CARIBE y los que se encuentran en su zona de influencia, en consecuencia señala **sin detalle** alguno entre qué poblaciones se encuentran las longitudes de vía en las que se construirá nueva calzada, en cuáles se hará

rehabilitación y mantenimiento, o simplemente se hará mantenimiento y operación de la vía, señalando por último cuál es la ubicación aproximada de los peajes existentes y los nuevos. En ese sentido como se ha explicado reiteradamente este diagrama es una ilustración explicativa del texto arriba mencionado, dentro del cual no se señala cual es la margen de la vía existente sobre la que se ubicará la nueva calzada, por lo cual cualquier aspecto que se pretenda deducir de él, debe ser explicativo de aspectos contenidos en el texto del alcance del proyecto contenido en el Contrato de Concesión, sus Apéndices y Adendos.

Queda claro, que los convocantes han realizado una lectura e interpretación errada del mencionado diagrama, de manera aislada al texto del **APÉNDICE A**, modificado por el **ADENDO No. 4**, dándole un alcance equivocado al diagrama mencionado, sin hacer una interpretación sistemática y armónica con el texto del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, y en especial con el **APÉNDICE A**, modificado por el **ADENDO No. 4** en lo que respecta al Alcance del Proyecto.

Por lo tanto, si con base en una lectura e interpretación errada de los mencionados diagramas contenidos en los documentos contractuales antes referidos, los impugnantes en el año 2010 adquirieron un lote de terreno en el cual se ubica el predio requerido CRC-01-0107, no se conculcan los principios de buena fe y confianza legítima que alegan les cobija, respecto de los nuevos propietarios, porque mediante una lectura e interpretación correcta del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y de su **APÉNDICE A**, modificado por el **ADENDO No. 4**, no se permite deducir cuál es el margen de la vía existente en que se ubicará la nueva calzada, tal como se explicó, aspecto que solo podría determinarse con la consulta del diseño definitivo de detalle de la vía intervenida directamente al Concesionario Autopistas del Sol S.A., a la Agencia Nacional de Infraestructura o directamente ante la Oficina de Planeación Municipal.

Además, desconocen los convocantes que ésta es una concesión vial de tercera generación encargada de hacer por su propia cuenta y riesgo, los **estudios y diseños definitivos** de la vía y de todas las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación contratadas, incluyendo la construcción de las respectivas nuevas calzadas, tal como dispone el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 en la **CLAUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO**. *"El objeto del presente CONTRATO, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"*. Estos diseños fueron elaborados por el Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A. de conformidad con los estudios y las especificaciones técnicas de diseño correspondientes, y para que se cumplieran las especificaciones técnicas de construcción y rehabilitación, estipuladas en el mencionado contrato de concesión. Dejando claro, que en ninguna parte de dicho contrato de concesión, sus apéndices y anexos, se indica que los estudios y diseños detallados que por obligación contractual deben ser elaborados por el concesionario, deban estar sujetos a una supuesta e inexistente indicación de cuál debe ser el margen (izquierdo o derecho) de las vías existentes intervenidas, en el que se debe ubicar la segunda calzada por construir, no existe tal limitante para los estudios y diseños contratados.

Por otro lado, es pertinente señalar que la definición del trazado para la construcción de las segundas calzadas o para cualquier vía depende en su totalidad de muchos factores como lo son la topografía de la zona, situaciones de índole social, ambientales y hasta prediales, de tal manera que determinar un trazado exacto a ejecutar desde antes de la adjudicación del proyecto es imposible jurídicamente.

Además, es errado el planteamiento hecho por los convocantes quienes afirman que los diseños definitivos de las obras contratadas, "*tocan es a especificaciones técnicas mínimas que debe tener la vía*", citando el numeral 1.20 de la Cláusula Primera del Contrato de Concesión, deduciendo erradamente que los diseños de construcción contratados, están limitados a la implementación de normas y parámetros técnicos mínimos, cuando lo que realmente denota este numeral, es que existen descripciones o características técnicas mínimas que debe cumplir la vía intervenida y que debe acatar el Concesionario en el diseño y construcción de la segunda calzada, sin que dentro de estas mencionadas especificaciones técnicas se imponga que la construcción de la segunda calzada en el Tramo No. 1, debe hacerse a uno u a otro lado (Izquierdo o Derecho) de la vía existente intervenida. Cuando se habla de parámetros mínimos, no se quiere decir que se trate de aspectos técnicos leves o de poca trascendencia, sino que son especificaciones técnicas que como mínimo debe cumplir la vía y ninguna de ellas establece que sea en un margen particular.

Dentro de estas características técnicas mínimas encontramos las expuestas en el **ADENDO No. 4** que modifica el **APÉNDICE A** del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, que dispone:

"2 ALCANCE DE LOS TRABAJOS POR TRAMOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

2.1 TRAYECTO No. 1: -Cartagena (PR 99+000)-Turbaco (PR 89+750)-Arjona (PR 77+800). (...)

- *Estudio, Diseño y Construcción de una segunda calzada iniciando en el sitio denominado SAO (Cruce de la troncal de occidente con la Carrera 71) hasta el PR 99+500 (de la troncal de Occidente), y llegar al municipio de Turbaco (PR 89+750) y posteriormente terminar en el municipio de ARJONA en el (PR 77+800), garantizando unas dimensiones mínimas de calzada de 7.3 m con dos carriles de circulación de 3.65 cada uno, ancho de berma externa de 1.80 m; ancho de berma interna de 0.30 m; ancho de separador promedio de 3 m (en los sectores en donde se encuentren la vía existente con la nueva vía en mención), y ancho de cunetas (Izquierda y Derecha) sujetas a los estudios de hidrología, hidráulica y socavación para caudales con periodo de retorno mínimo de 25 años y una velocidad de diseño mínima de 80 Km./h."*

Los diseños fueron elaborados respetando los respectivos estudios técnicos objeto de concesión, igualmente cumpliendo con las especificaciones técnicas mínimas exigidas contractualmente.

Así las cosas, se señala que no existe ningún error en el requerimiento que se hace de parte del predio identificado con el consecutivo interno de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CRC-01-107, para la ejecución del Proyecto Vial RUTA CARIBE, este requerimiento es correcto, por ajustarse al diseño definitivo de la vía adoptado por el concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A., de conformidad con lo estipulado en el contrato Concesión No. 008 de 2007 que suscribió con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

4. Nulidad por haber sido expedidos mediante falsa motivación.

- 4.1 No se precisa la norma de la que se deriva la competencia.
- 4.2 Irregularidad en la notificación.
- 4.3 Falta de correspondencia entre la zona requerida en relación con el terreno de propiedad de los recurrentes / errónea individualización de la zona requerida.
- 4.4 Infracción al contrato.

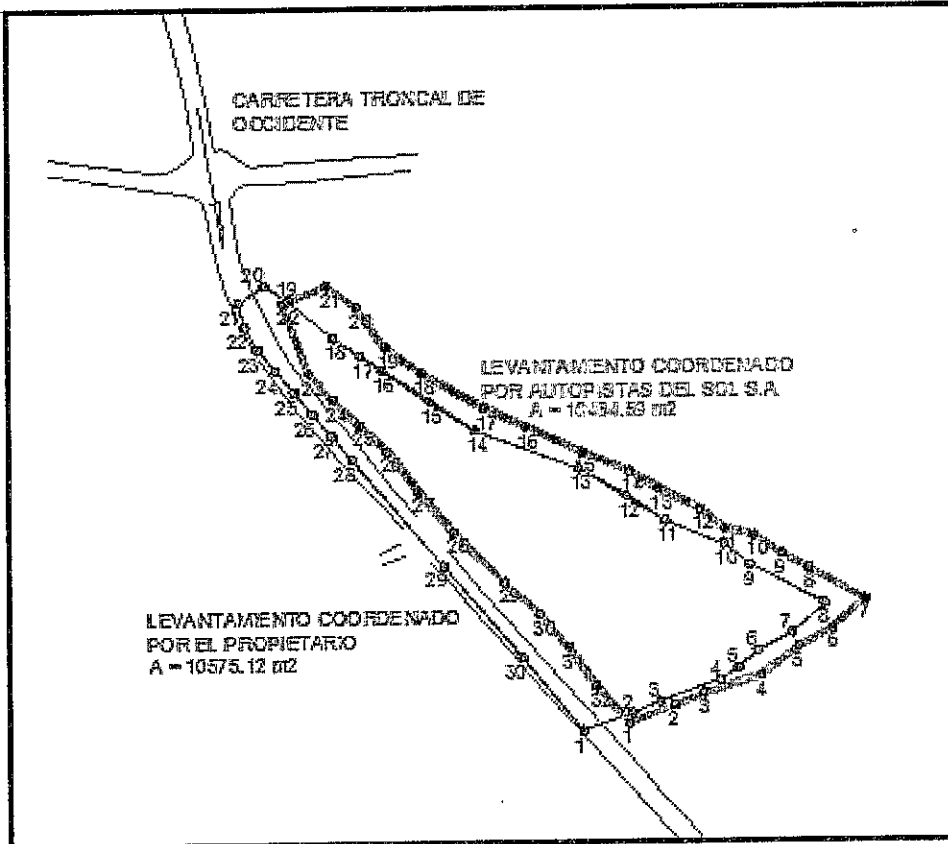
En primer lugar, se debe aclarar que difícilmente se obtendrá un resultado exacto entre dos levantamientos topográficos, aunque ambos sean realizados por los mismos profesionales, ya que la EXACTITUD de una medición depende del número de mediciones realizadas en cada levantamiento y del sistema de coordenadas que se adopte al momento de realizar los mismos. Sin embargo, en caso de que utilicen el mismo sistema de coordenadas, sí se debe garantizar que entre ambos exista una aproximación llamada PRECISIÓN.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el hecho de que "las coordenadas que conforman el área requerida" contenidas en la FICHA PREDIAL CRC-01-0107, no coincidan con las del levantamiento topográfico particular contratado por los recurrentes sobre el área total de su predio, se debe a que la topografía es una ciencia relativa, para lo cual si se pretende realizar una comparación de varios levantamientos topográficos y verificar su precisión, se requiere que los mismos utilicen un mismo sistema de coordenadas, es decir, que al haber realizado un levantamiento topográfico con puntos de referencia distintos a los de nuestro sistema de coordenadas utilizado para determinar el área requerida, basado en el sistema geodésico magna sirgas, es lógico que el levantamiento del topógrafo de los propietarios, "(...) NO casa (...)" con el elaborado por el concesionario, sin que esto signifique que alguno de ellos esté errado, sino simplemente se está hablando en idiomas distintos y se haría necesario llevarlos a un sistema común de coordenadas para superponerlos correctamente.

Por lo tanto, todos los supuestos resultados obtenidos por los recurrentes, producto de la comparación o superposición del levantamiento topográfico particular que contrataron y el elaborado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A., se encuentran equivocados, en primer lugar, porque es claro que **NO "(...) existe un Desplazamiento de la Vía existente hacia (...)"** el predio objeto de adquisición CRC-01-0107, sino una diferencia de sistemas coordinados, lo cual produce que al momento de hacer estas comparaciones improcedentes entre levantamientos topográficos que utilizan sistemas de coordenadas distintos, lógicamente la ubicación de los elementos medidos en un levantamiento topográfico, aparentan estar desfasados en el otro levantamiento topográfico, cuando en realidad es que no se utilizó el mismo sistema de coordenadas para ubicar la vía y el predio, lo cual no hubiese sucedido en caso de que se hubiera utilizado el mismo sistema de coordenadas en ambos levantamientos, con lo cual se habría obtenido con mayor precisión la ubicación real de la vía y del predio requerido en el mismo lugar, sin que se presente el desfasamiento alegado y supuestamente descubierto por los recurrentes.

Lo anterior es notorio en la Gráfica No. 1 del presente documento, donde se indican los puntos coordinados presentados por el propietario junto con los pertenecientes al levantamiento realizado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A., mostrándose, además, el trazado de la vía existente sin intervenir, según el levantamiento topográfico hecho por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.:

Gráfica 1. Superposición de levantamientos topográficos del propietario (azul) y la concesión vial (verde)



A continuación se indican las coordenadas de los puntos indicados en la gráfica anterior:

COORDENADAS LEVANTAMIENTO TOTAL PREDIO TOPOGRAFIA AUTOPISTAS DEL SOL S.A					COORDENADAS LEVANTAMIENTO TOTAL PREDIO TOPOGRAFO FREDDY J RODGERS				
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA	LINDERO	PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA	LINDERO
1	854857.378	1633362.556		DERECHA ENTRANDO	1	854841.0000	1633360.0000	18.50	DERECHA ENTRANDO
			17.21		2	854858.5506	1633365.8502	10.80	
2	854873.403	1633368.847	11.60		3	854868.4391	1633370.1928	22.80	
3	854884.238	1633372.975	21.20		4	854889.9725	1633377.6864	7.60	
4	854904.497	1633379.238	16.75		5	854896.3182	1633381.8688	9.00	
5	854917.770	1633389.456	13.90		6	854903.0666	1633387.8235	14.10	
6	854930.120	1633395.842	15.36		7	854915.5887	1633394.3047	15.40	
7	854941.591	1633406.062		8	854927.1444	1633404.4844			

Handwritten signature

7	854941.591	1633406.062		
			22.95	
8	854921.536	1633417.210		
			10.99	
9	854911.978	1633422.627		
			12.01	
10	854901.864	1633429.106		
			10.58	
11	854891.503	1633431.254		
			11.24	
12	854882.737	1633438.294		
			16.54	
13	854867.990	1633445.795		
			12.01	
14	854857.769	1633452.111		
			18.31	
15	854840.763	1633458.908		
			22.11	
16	854820.625	1633468.036		
			16.09	
17	854806.001	1633474.752		
			25.55	
18	854783.713	1633487.245		
			15.80	
19	854770.999	1633496.630		
			18.18	
20	854760.516	1633511.483		
			12.80	
21	854750.023	1633518.821		
21	854750.023	1633518.821		IZQUIERDA
			16.50	
22	854734.762	1633512.549		
22	854734.762	1633512.549		
			26.56	
24	854743.750	1633487.559		
			12.41	
25	854752.064	1633478.347		
			13.17	
26	854761.486	1633469.143		
			13.73	
27	854771.389	1633459.635		
			18.29	
28	854782.639	1633445.215		
			18.82	
29	854794.675	1633430.741		
			25.72	
30	854813.094	1633412.787		
			16.85	
31	854825.492	1633401.382		
			15.74	
32	854835.946	1633389.611		
			17.14	
1	854845.743	1633375.542		
ÁREA TOTAL LEVANTAMIENTO = 10484.59 m2				

8	854927.1444	1633404.4844		
			30.25	
9	854900.4318	1633418.6879		
			11.59	
10	854891.3640	1633425.9015		
			22.65	
11	854870.3878	1633434.4390		
			16.45	
12	854856.4797	1633443.2235		
			19.70	
13	854839.5149	1633453.2379		
			39.25	
14	854802.7353	1633466.9427		
			19.20	
15	854786.5899	1633477.3333		
			20.25	
16	854769.6056	1633488.3605		
			9.10	
17	854762.0994	1633493.5050		
			11.60	
18	854752.5310	1633500.0629		
			20.80	
19	854736.7746	1633513.6414		
			10.30	
20	854728.0811	1633519.1653		
20	854728.0811	1633519.1653		IZQUIERDA
			11.20	
21	854718.6674	1633513.0973		
21	854718.6674	1633513.0973		
			9.03	
22	854721.1655	1633504.4202		
			9.25	
23	854725.4764	1633496.2361		
			10.00	
24	854731.9447	1633488.6098		
			10.05	
25	854738.4660	1633480.9629		
			10.25	
26	854745.1171	1633473.1638		
			10.50	
27	854751.9304	1633465.1745		
			11.00	
28	854759.0681	1633456.8047		
			50.00	
29	854791.5123	1633418.7603		
			43.00	
30	854819.4143	1633386.0422		
			33.83	
1	854841.0000	1633360.0000		

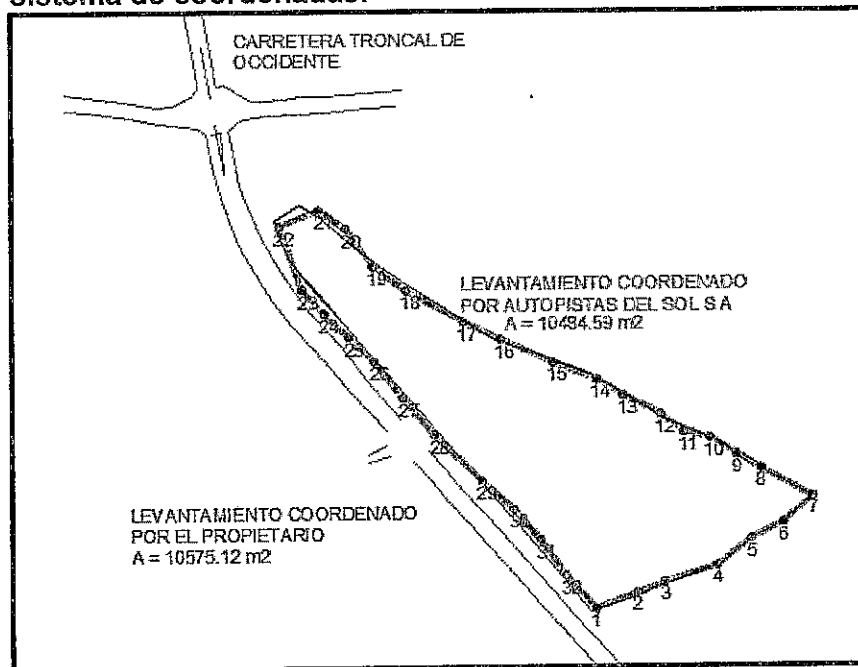
Procesados los treinta (30) puntos del levantamiento topográfico aportado por los recurrentes que según afirman los mismos, comprenden el levantamiento del predio de su propiedad, encontramos que las mediciones de dicho levantamiento arrojan un área total del predio de 10.575,12 M², señalando de esta manera un área mayor a la que dicho predio tiene, que es de 9.877,50 M², según la Escritura Pública de Compraventa No. 1446 del 16 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena, esto es, en el levantamiento topográfico aportado por los

Handwritten signature

recurrentes, se incluye como parte de su predio 697,62 M² de terreno que no están incluidos dentro del título que acredita la propiedad.

Ahora, para comparar mejor los mencionados levantamientos topográficos, se llevan a un mismo sistema de coordenadas, superponiendo ambos levantamientos, de la siguiente manera:

Gráfica 2. Superposición de levantamientos topográficos del propietario (azul) y la concesión vial (verde) en un mismo sistema de coordenadas.



Gráficamente notamos que los linderos DERECHA Entrando (puntos 1 al 7) y FONDO (puntos 7 al 21) son bastante coincidentes entre ambos levantamientos, además los puntos (1 al 7) y (12 al 13) del área requerida según la FICHA PREDIAL CRC-01-0107, tienen una menor distancia de separación entre sí, que la distancia consignada en el levantamiento topográfico elaborado por el topógrafo de los propietarios, por lo cual se demuestra que dichos puntos **SÍ “(...) se confinan dentro (...)”** del predio a adquirir de propiedad de los recurrentes, y no existe posibilidad de que AUTOPISTAS DEL SOL S.A. los hubiere ubicado por fuera del predio de propiedad de los recurrentes.

Al comparar las medidas de los linderos arrojados por los levantamientos comparados y las áreas calculadas por estos, podemos notar algunas diferencias entre ellos, sin embargo, al no especificarse las medidas de los linderos en la escritura pública que acredita la titularidad sobre el predio, sólo se pueden definir como linderos reales aquellos para los cuales el área encerrada corresponda a la descrita en la escritura (A=9.877,50 m²), tal como sucede con el levantamiento topográfico elaborado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con base en el cual se determinó el área requerida CRC-01-107, determinando y señalando la real ubicación y medida de su lindero con la Carretera Troncal de Occidente (Vía intervenida).

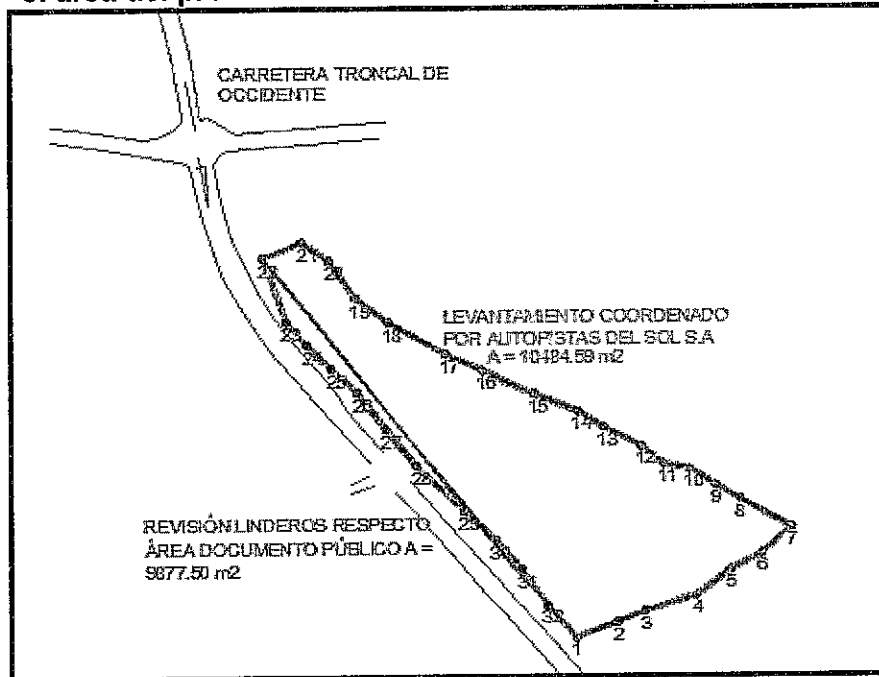
Debido a que la dirección de los linderos Derecha entrando y Fondo, se definen junto con los linderos de los predios colindantes, se parte de estos linderos para definir cuales son las medidas de cada lindero, determinando y aclarando cual es

Jg.

el trazado del lindero FRENTE del predio requerido con la vía intervenida, a fin de obtener un área encerrada calculada igual a la del documento público que acredita la titularidad (Escritura Pública de Compraventa No. 1446 del 16 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena), que es de 9.877,50 M².

A continuación se presenta gráficamente la revisión de lo señalado, mostrando además el área de requerimiento predial, donde los puntos coordinados 1 al 21 son los indicados para el levantamiento inicial, correspondientes a los linderos DERECHA ENTRANDO y FONDO:

Gráfica 3. Superposición de levantamientos topográficos de la concesión vial (verde) y trazado de linderos que encierran el área del predio indicada en el documento público.



Nota: El lindero frontal del área roja es el mismo indicado en el plano de requerimiento predial.

Es en virtud del área total del predio de los recurrentes, según el título de propiedad que es la misma área definida por el trazado rojo en la anterior gráfica, equivalente a 9.877,50 M², que se procede a trazar la línea del lindero del predio con la Carretera Troncral de Occidente y la línea de requerimiento predial de acuerdo con el diseño vial, obteniéndose el área indicada en el plano de requerimiento predial CRC-01-107, con sus respectivas coordenadas. Por lo cual, se le ratifica a los recurrentes que tanto la medida como ubicación del lindero frente de su predio con la vía intervenida, así como la cantidad y ubicación del área requerida según se establece la FICHA PREDIAL CRC-01-107, es correcta y se encuentra acorde al título de dominio de su predio.

Por lo tanto, no es válida la afirmación que realizan los propietarios cuando expresan que existe una "...imposibilidad de poder determinar la zona realmente requerida conforme al Diseño de la Segunda Calzada a construir".

El levantamiento topográfico efectuado por AUTOPISTAS DEL SOL S.A. es correcto, todos los puntos expresados en el PLANO PREDIAL CRC-01-107

Ag.

correspondientes al predio requerido, se confinan o ubican dentro del predio de propiedad de los señores recurrentes, aunado al hecho de que se cumple con el área expresada en el título de dominio, por lo tanto la individualización del área requerida resulta correcta.

Por lo tanto no se encuentra error alguno en la elaboración de la FICHA y PLANO PREDIAL CRC-01-107, quedando claro que el área definida en estos documentos como requerida para la ejecución del Proyecto Vial RUTA CARIBE pertenece sin lugar a dudas a los recurrentes, motivo por el cual estos sí son los legítimos contradictores, y pueden ejercer válidamente con respecto a la mencionada área de terreno requerida, su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de adquisición predial adelantado respecto del predio CRC-01-107, trámite de adquisición dentro del cual en la etapa de enajenación voluntaria los propietarios, debidamente notificados de la oferta de compra, guardaron silencio sin presentar observaciones ni manifestar su desacuerdo con la misma, que consideramos en principio hubiera sido la oportunidad procesal correspondiente para ello, aunque una vez notificada la Resolución que ordena la expropiación por vía judicial, formularon el recurso de reposición que se resuelve por medio de la presente Resolución haciendo las observaciones que en su momento oportuno no fueron realizadas.

Para finalizar es pertinentes señalar que estos mismos puntos fueron expuestos en el recurso de reposición interpuesto por los titulares del derecho real de dominio en contra de la resolución de expropiación judicial, los cuales fueron resueltos en el mismo sentido, de conformidad con la información suministrada en su momento por el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

5. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que las expidió.

5.1 No utilización de la totalidad de la faja de retiro de la construcción de la segunda calzada.

Este motivo quedó subsumido en la explicación de los demás motivos antes referidos por lo cual no se considera pertinente volver a efectuar un pronunciamiento sobre el mismo.

Por lo demás no sobra advertir que los actos administrativos demandados, se encuentran acorde a derecho, por lo cual se encuentran ajustados a la legalidad y con el debido respeto por el debido proceso en la formación del acto administrativo demandado por lo cual no deben prosperar las pretensiones formuladas en el presente asunto.

VIII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Respetuosamente solicito sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones –INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, y Autopistas del Sol S.A., y demás adicionales y otrosíes del mismo.

2. Antecedentes administrativos: 1 carpeta contentiva 183 folios, enumerados del 001 al 00183.

3. Cuatro (4) tubos porta planos identificados de la siguiente manera:

1. AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL No 008 DE 2007.
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE".
INFORME MENSUAL DE GESTIÓN PREDIAL JULIO 30 PLANOS 2014.
RADICADO ANI 2014-409-039675-2. DE FECHA 19/08/2014.
2. AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL No 008 DE 2007.
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE".
INFORME MENSUAL DE GESTIÓN PREDIAL JULIO 10 PLANOS 2014.
RADICADO ANI 2014-409-039675-2 DE FECHA 19/08/2014.
3. AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL No 008 DE 2007.
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE".
INFORME MENSUAL DE GESTIÓN PREDIAL JULIO 26 PLANOS 2014.
RADICADO ANI 2014-409-039675-2 DE FECHA 19/08/2014.
4. AUTOPISTAS DEL SOL S.A. CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL No 008 DE 2007.
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE".
INFORME MENSUAL DE GESTIÓN PREDIAL JULIO 26 PLANOS 2014.
RADICADO ANI 2014-409-039675-2 DE FECHA 19/08/2014.

Se debe advertir en este aspecto que si bien ha sido reiterativo el criterio de la jurisprudencia contencioso administrativa de que las copias no pueden ser valoradas en los procesos contencioso administrativos, las copias de documentos propios remitidos por una Entidad pública podrán ser tenidas en cuenta por el juez, en atención a que fueron aportadas por la misma Entidad en donde reposa el original y fue quién las emitió y produjo, así lo ha entendido la Sección Tercera de Consejo de Estado:

"Bajo este entendido, cuando una entidad pública aporta a un proceso copias de determinados actos o documentos proferidos o creados por ella misma, se debe concluir que se trata de copias fieles de su original y que cuentan con las condiciones de autenticidad requeridas legalmente, pues de acuerdo con los postulados del Principio Constitucional de la Buena Fe (Principio General de Derecho), no se esperaría, por parte de la Administración Pública, un

Jg.

*comportamiento diferente a la debida aportación de esos actos, como quiera que fue ella misma quien los expidió*⁵³.

IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

- Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

- Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las nuevas instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la **Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso**, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

Igualmente, recibo notificaciones en el e-mail: 0 o al correo rquarin@ani.gov.co.

Del señor Magistrado, cordialmente;

ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ

C.C. No. 1.010.172.922 de Bogotá.

T.P. No. 175.426 del C.S. de la Jud.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREO DEPRISA

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20140906801

No. FOLIOS: 237 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/09/2014 08:52:55 AM

FIRMA:

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08313-01(17109).

Doctor
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena, Bolívar


Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 13001-23-33-000-2014-00116-00
Demandante: Andrés Julián Estrada
Demandados: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Asunto: Otorgo Poder

OSCAR IBAÑEZ PARRA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.717.575 de Bogotá, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas, mediante Resolución 523 del 20 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 493 del 10 de septiembre de 2012 por medio de la cual se establecen las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.172.922 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 175.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

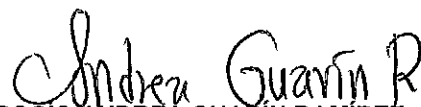
Por medio de este poder la doctora **ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ** queda facultada para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C. P. C.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Procurador, reconocer la personería a la doctora **ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


OSCAR IBAÑEZ PARRA
Gerente de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

Acepto,


ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.172.922 de Bogotá
T.P. No. 175.426 del C.S.J.

Elaboró: Rocío Andrea Guarín Ramírez
Fecha: 20/06/2014
Proyecto: Ruta Caribe

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

14
NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **IBÁÑEZ PARRA OSCAR YESID**

Identificado con C.C. **79717575**

v.T.P.

Bogotá, 25/06/2014 a las 08:34:45 a.m.

www.notariaenlinea.com
EVMAD00OUTV62URZ

Web: www.notariaenlinea.com

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 498 DE 2012

17 0 SEP 2012

09 OCT 2012
MILLAS INDICADAS
NO PASAR

Por medio de la cual se crea nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores y se adoptan otras determinaciones sobre la materia.

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1630 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO - como un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera cuyo objeto consistía en planear, estructurar, controlar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y las concesiones, en los modos terrestre, férreo, aéreo, marítimo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Especial de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en: planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público-Privada -APP- para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público-privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las

El presente documento es fiel copia del original que reposa en...

Fecha:

Firma:

17 8 JUN 2014

Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores y se adoptan otras determinaciones sobre la materia.

15. Analizar y revisar las respuestas proporcionadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y más centros de coordinación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de los bases de datos de los procesos judiciales, políticos y administrativos así como los índices periodísticos y extrajudiciales que surgen en contra la Agencia, así como de las que enfrenta la entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad cuando le sea requerido.
18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la Agencia.
19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, mantenimiento y ejecución de la contrato del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información este contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, así como los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
23. Supervisar, dirigir y controlar al personal a cargo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación.
Asignar las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Crear en materia de contratación a los contratos dependientes de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las pautas y demás disposiciones contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar los actos, resoluciones, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección convocados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legislación de los contratos y convenios que celebra la Entidad.
8. Coordinar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia de gestión se requieran.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Además de la gestión, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo Décimo Primero de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular las políticas y directrices en materia de contratación, garantizando la debida aplicación de las normas.
2. Brindar soporte jurídico en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, teniendo en cuenta las normas vigentes en la materia.

09 OCT 2012
GRUPO DE TRABAJO INTERNO DE TRABAJO ADMINISTRATIVO

Por medio de la cual se prgan nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores y se adoptan otras determinaciones sobre la materia.

- 7. Administrar y actualizar el Neomograma de la Entidad.
- 8. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, procesal y administrativa y responder por su conservación.
- 9. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los litigios prejudiciales y extrajudiciales que causan da contra la Agencia, así como de las que imputa la Entidad.
- 10. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la ejecución, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo Noveno de la presente Resolución, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

- 1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- 2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
- 3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la marca, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
- 4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los litigios prejudiciales, extrajudiciales en los que sea demandado y/o demandado la Entidad.
- 5. Assumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
- 6. Rendir las diferencias internas que sobre la actividad fijadas de la Entidad que solicitan los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolar los demás informes que le sean solicitados.
- 7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
- 8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
- 9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro perquisitivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
- 10. Comparar, analizar y socializar las providencias judiciales del Interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
- 11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
- 12. Estudiar y evaluar los eventos de litigiosidad para identificar las causas de daño antijudicial, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlos.
- 13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, procesal y administrativa y responder por su conservación, acordes con las directrices y medios físicos de la Entidad.
- 14. Detallar convocar de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.

09 OCT 2012
 JORNADA DE TRABAJO
 ALERIAS NOVOS
 CENTRO CANTICE

91
 1

el presente documento es una copia del original que reposa en La Agencia Nacional de Infraestructura

Fecha: _____ JUN. 2014

Firma: _____

Por medio de la cual se crea nuevamente unos Grupos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores y se adoptan otras determinaciones sobre la materia.

- 21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté centralizada en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 22. Supervisar, dirigir y controlar al personal a cargo.

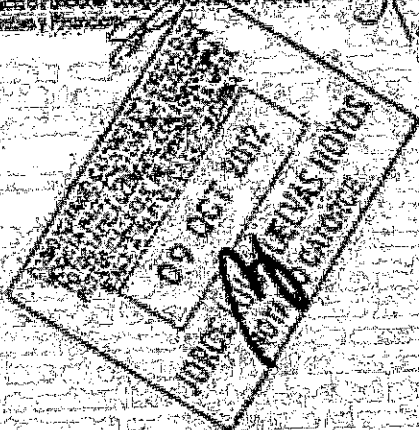
ARTICULO PRIGESIMO TERCERO: La presente resolución surge a partir de la fecha de su publicación y devenga en su integridad la Resolución 215 del 26 de abril de 2012.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de Septiembre de 2012.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
 Presidente

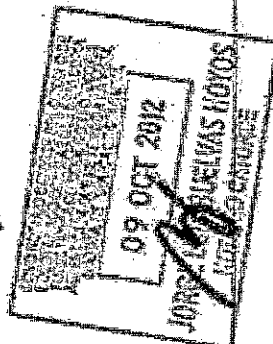
Presidencia / Grupo 1. Casapero Moreno Director de Proyectos e Inversión Grupo 21 Ciudad de Cali
 Presidencia / Grupo 2. Casapero Moreno Director de Proyectos e Inversión Grupo 22 Ciudad de Cali
 Presidencia / Grupo 3. Casapero Moreno Director de Proyectos e Inversión Grupo 23 Ciudad de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RESOLUCIÓN No. 1523 DE 2012



(20 SEP 2012)

"Por medio de la cual se asignan unas funciones en la Agencia Nacional de Infraestructura"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el numeral 20 del artículo 11 del Decreto 4165, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 0665 de 29 de marzo de 2012, se suprimió la planta de personal del Instituto Nacional de Concesiones INCO- y se adoptó la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante Resolución No. 493 del 10 de septiembre de 2012 expedida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura se crearon nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en la Entidad, se determinaron sus funciones y la de sus coordinadores.

Que en el numeral 1 del Artículo Octavo de la Resolución 493 de 2012 se creó el Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, en la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el artículo Décimo *Ibidem* se contemplaron las funciones del Coordinador del citado Grupo.

Que por necesidades del servicio se requiere asignar a un funcionario de la Entidad, las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE :

El presente documento es fiel copia del original que reposa en La Agencia Nacional de Infraestructura.

Fecha:

17 8 JUN 2012

Firma:

"Por medio de la cual se asignan unas funciones en la Agencia Nacional de Infraestructura"

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar las funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, de la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura contempladas en el Artículo Décimo de la Resolución Número 493 del 10 de septiembre de 2012, del doctor OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA identificado, con la cédula de ciudadanía número 79.712.513 de Bogotá D.C., quien desempeña el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Cédula G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, además de la asesoría, coordinación, seguimiento y/o ejecución de las funciones asignadas a este Grupo de Trabajo en el Artículo Noveno de la Resolución No. 493 de septiembre 10 de 2012, son las siguientes:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
5. Assumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afectan las funciones de la Entidad.
11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijudicial, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
14. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
15. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.

JURADO DE CALIFICACIONES
 20 SEP 2012

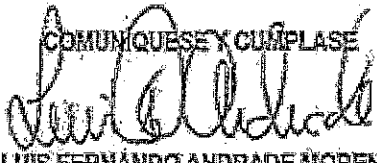
"Por medio de la cual se asignan unas funciones en la Agencia Nacional de Infraestructura"

- 17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
- 18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
- 19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- 20. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
- 22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 23. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

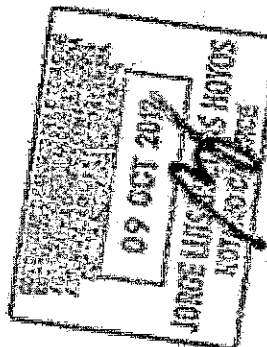
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad todas aquellas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2012

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

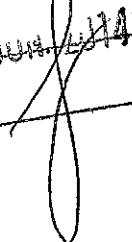


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente



El presente documento es el código del original que repose en la Agencia Nacional de Infraestructura

Fecha: 17 JUN 2014

Firma: 

Proyectó: José Daniel Babin Valencia / Sector Talento Humano TJ-09
 Revisó: Ivonne de la Cruz Parra Medina / CPOF G2-03 Coordinación GIT de Talento Humano
 Aprobó: Omar A. Carrero Moreno / CPOF G2-08
 María Elena García García / Vicepresidencia Administrativa y Financiera
 Hector Jaime Peña Ortiz / Vicepresidente Jurídico

Rocio Andrea Guarín Ramirez

vie 05/09/2014 15:58

Elementos enviados

Para:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Bogotá D.C.

Doctor

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Honorable Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

Centro Av. Venezuela Ed. Nacional primer piso

Tel. (57 5) 6642718

Correo: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00116-00

Demandante: Andrés Julián Estrada Otálvaro y otros

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Asunto: Contestación de demanda.

Honorable doctor:

ROCÍO ANDREA GUARÍN RAMÍREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda promovida por el señor Andrés Julián Estrada Otálvaro en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los señores Santiago de Jesús Estrada Ramírez y Augusto de Jesús Estrada Ramírez, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por el Señor Presidente, Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, quien ha delegado en el Dr. Óscar Ibañez Parra la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

"PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. GP 1093 de 15 de 2013 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales para expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA CARIBE, TRAYECTO 01: CARTAGENA – TURBACO – ARJONA, denominado Polvo Azul, Ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, identificado con la ficha predial N° CRC -01-107 de fecha 26 de diciembre de 2011 elaborada por la Concesión AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con una extensión superficial de TERRENO de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.647,69 M2) y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 89+109.43D y final K 89+312.40D, que hace parte de un lote de mayor extensión denominado "Polvo Azul", identificado catastralmente con el número 00-02-0002-0295-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-158436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. GP 1134 de 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GP 1093 del 15 de julio de 2013 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que decidió confirmar la RESOLUCIÓN GP 1093 DEL 15 de julio de 2013, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por medio de la cual se dispuso la expropiación judicial de terreno identificada con ficha predial N° CRC -01-107, que hace parte del inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral número 00-02-0002-0295-000 y con matrícula inmobiliaria No. 060-158436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de los señores SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ Y ANDRES JULIAN ESTRADA OTÁLVARO.

TERCERA: Que consecuentemente se restablezca el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA BUENA FE/ CONFIANZA LEGÍTIMA de los señores ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ consagrados en los artículos 58, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la construcción de la segunda calzada en el margen contrario al predio de los ACTORES.

CUARTA: Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

SUBSIDIARIA

ÚNICA: Que se restablezca el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTADA AL INTERÉS PÚBLICO previsto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 de los señores ANDRES JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, SANTIAGO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y AUGUSTO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ; con el fin de CONSERVAR LA PARTE LA FAJA DE RETIRO que NO se utilizará en la construcción de la segunda calzada.

Sea lo primero manifestar al despacho que me opongo al petitum formulado en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que somete a controversia en sede judicial el señor Andrés Julián Estrada Otálvaro en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de los señores Santiago de Jesús Estrada Ramírez y Augusto de Jesús Estrada Ramírez, con fundamento en los argumentos que desarrollaré a lo largo del presente contradictorio para establecer la posición de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI dentro del litigio, referentes a la legalidad de los actos administrativos